



Consejo Superior  
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LA LEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00  
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete  
(2017)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 93

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**TIPO DE PROCESO:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira en representación de Víctor Julio Quintero Puentes  
**DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO:** Cervelón Marín Marín  
**PREDIO:** "Ariguaní y Villa Rocío - Parcela No. 7"

## II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, a favor de VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES como solicitante de los predios denominados "Ariguaní y Villa Rocío Parcela No. 70"; en el que funge como opositor CERVELÓN MARÍN MARÍN.

## III.- ANTECEDENTES

### - HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "ARIGUANÍ y VILLA ROCÍO - PARCELA No. 70"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira, en adelante la Unidad de Restitución de Tierras, presentó demanda a favor de VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, a efectos de que le sean restituidos los bienes inmuebles denominados "Ariguaní y Villa Rocío Parcela No. 70", identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 192 - 2858 y 192 - 22794, respectivamente, ubicados en la vereda San Rafael en el municipio de Curumaní, departamento de Cesar.



Se informa en el escrito de demanda que el accionante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, respecto del predio denominado "Ariguani", lo adquirió en el año noventa y ocho (98) por compraventa realizada con los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA Y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA como parte de pago de la permuta celebrada sobre el predio "La Reforma", negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública No. 30 del 4 de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), la cual no fue debidamente inscrita en el FMI del inmueble "Ariguani".

El solicitante QUINTERO PUENTES, también adquirió el predio colindante denominado "Parcela No. 70" de parte de su hermano LUIS PUENTES, quien según informa era su propietario. El actor, ejerció la posesión del mismo, dedicándose a actividades propias de la ganadería.

Se informa que, los referidos inmuebles "Ariguani" y "Parcela No. 70", fueron englobados en un sólo predio que denominado "Villa Rocío".

Señala el libelo introductor que, el veintinueve (29) de julio de dos mil uno (2001) llegaron al predio "Villa Rocío" un grupo de personas identificadas como miembros de las AUC quienes hurtaron 233 reses de su propiedad, las embarcaron en 16 camiones con destino al municipio de Pailitas, tal como se desprende de la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Se acusa en la demanda que, el accionante al momento de los hechos previamente descritos no se encontraba en el predio y que fue el administrador quien le comunicó lo ocurrido al señor LUIS PUENTES - hermano del actor - y éste a su vez lo informó a VÍCTOR QUINTERO PUENTES, decidiendo éste último, en atención a lo ocurrido, abandonar el predio y trasladarse a Venezuela.

Manifestó la parte accionante que, en razón a la situación de violencia imperante en la zona de ubicación de los fundos tomó la decisión de venderlos.

Respecto del inmueble "Villa Rocío - Parcela No. 70", su hermano LUIS PUENTES, quien fungía como propietario del fundo celebró compraventa con el señor CERVELÓN MARÍN MARÍN por valor de sesenta y dos millones de



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Radicado No. 2000131210012015000124 - 00**  
pesos (\$62.000.000), protocolizado en Escritura Pública No. 175 del 21 de agosto de dos mil tres (2003). Se informa que, del precio pactado sólo se canceló la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000), así como la entrega un vehículo en mal estado.

Se indica que en relación al predio "Ariguani", el hermano del solicitante contactó a los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA, quienes aún fungían como propietarios del inmueble, siendo éstos quienes suscribieron la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004) contentiva de la compraventa celebrada a favor del señor CERVELÓN MARÍN por valor de once millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.882.000).

Se manifiesta en el escrito de demanda que, el cinco (5) de junio de dos mil dos (2002) el Alcalde del municipio de Curumaní certificó el desplazamiento del que fue víctima el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES como consecuencia de la violencia, lo cual también fue declarado en el año dos mil ocho (2008) ante la Personería Municipal de Curumaní; hechos que a su turno fueron denunciados ante la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

El relato de los sucesos de victimización fue objeto de aclaración a través de escrito posterior<sup>1</sup>, en virtud de la versión rendida por el señor LUIS PUENTES - hermano del solicitante, quien informó lo siguiente:

Señala que, en compañía con su hermano el actor se vinculó con el predio "Parcela No. 70" en el año noventa y cuatro (94), cuando empezaron adquirir inmuebles en la zona que hacían parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo" identificado con el F.M.I. No. 192 - 8837.

Manifiesta que, una vez adquirida la "Parcela No. 70" el actor se acercó al INCORA con el objeto de legalizar su compraventa, sin embargo dicho instituto le informó que el predio era de naturaleza privada, por lo que debía acercarse a su propietario, pues era con éste con quien debía formalizar su relación material con el fundo.

<sup>1</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 152 - 154



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Se indica que, transcurridos dos (2) meses desde el episodio anteriormente narrado, se acercaron hasta la parcela las señoras MARLENE NORIEGA y RUBI CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ manifestando la primera de ellas ser la hija de los propietarios del predio de mayor extensión denominado "El Recreo" y de su intención de vender el inmueble directamente al INCORA; sin embargo, terminaron negociando con el actor QUINTERO PUENTES a través de contrato de compraventa fechado catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Se informa que, pese al acuerdo negocial antes referido, no se logró la transferencia del dominio por cuanto los herederos del propietario tuvieron que abrir la sucesión, lo cual se realizó en el año dos mil tres (2003), momento cuando se logró adquirir la titularidad del dominio del fundo, que en atención al desplazamiento del que fuera víctima VÍCTOR JULIO QUINTERO, la propiedad quedó en manos del señor LUIS PUENTES - hermano del actor.

Se acusa que, con base en todo lo anteriormente expuesto, para la venta del predio denominado "Parcela No. 70", celebrada a favor del señor CERVELEÓN MARIN el veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) mediante escritura pública No. 175, debió mediar la autorización del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES.

Acusa el escrito contentivo de la subsanación de la demanda que, el predio denominado "Villa Rocío" está conformado por las parcelas "Ariguani" y "Parcela No. 70", las cuales fueron explotadas de manera conjunta por el actor desde su adquisición en el año noventa y cuatro (94'), englobándolos materialmente.

Finalmente acusa, que desde el ingreso al predio "Villa Rocío" de los miembros de los grupos ilegales, esto es, el veintinueve (29) de julio de dos mil uno (2001), quienes hurtaron 233 reses, momento en el cual el solicitante se encontraba en la ciudad de Barranquilla, no regresó nunca más permaneciendo cuatro meses en dicha ciudad y posteriormente trasladándose a la Venezuela. Luego de ello, en virtud de la información suministrada por su hermano LUIS PUENTES y antes de perder los predios, decidieron venderlos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- **PRETENSIONES**

Con base en los hechos esgrimidos, la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar – Guajira, solicita:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 821 de 2007.
- Declarar que el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio los predios denominados “Ariguani” y “Villa Rocío – Parcela No. 70”.
- Ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material al solicitante sobre los predios identificados e individualizados bajo FMI No. 192 – 2858 y 192 – 22974.
- Declarar probada la presunción legal establecida en el literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 y en consecuencia declárese la nulidad de los contratos de compraventa celebrados entre el señor VICTOR JULIO QUINTERO PUENTES, por intermedio de LUIS PUENTES y el señor CERVELÓN MARÍN MARÍN, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa la inscripción de la sentencia en los respectivos F.M.I. de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dado aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 la mencionada ley.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos F.M.I. de conformidad al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 *ibidem*.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil,



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa la inscripción en los F.M.I. las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en aquellos casos en que se necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas y a los demás entes que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo dispuesto en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagüa, la inscripción en los F.M.I. la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de las medidas de protección patrimonial prevista.
- Requerir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que informe en qué etapa se encuentra la afectación sobre el predio objeto de restitución Open Round 2010.

#### *Pretensiones Complementarias*

- Ordenar al IGAC como autoridad catastral competente y a la ORIP de Chimichagüa la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que existan dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios de exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Curumaní - Cesar, aplicar el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013, y en consecuencia se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predio objeto de reclamación.
- Ordenar al Alcalde del municipio de Curumaní - Cesar, aplicar el Acuerdo 021 del 3 de julio de 2013, y en consecuencia se sirva exonerar por término de dos (2) años del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios objeto de reclamación.
- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera que tenga el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.
- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera del señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y energía con las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.
- Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Condenar en costas a la parte vencida de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, que mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>2</sup> inadmitió la demanda; luego de subsanar

<sup>2</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 150 - 151.



los yerros acotados en la providencia anterior, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>3</sup> se admitió la solicitud.

En proveído del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, el Juzgado de Conocimiento reconoció la oposición presentada por el señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, en la misma providencia dispuso abrir a pruebas el proceso de la referencia.

Trabada la Litis, por auto adiado catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)<sup>5</sup>, se dispuso la remisión del expediente a esta Sala de decisión.

Mediante providencia adiada doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)<sup>6</sup> este cuerpo Colegiado declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura a pruebas en el presente asunto y ordenó su remisión al Juzgado Instructor.

El veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)<sup>7</sup> el Juzgado de Conocimiento mediante auto dio cumplimiento a la orden proferida por esta Corporación y como consecuencia de ello, ordenó la designación de un abogado a los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA a fin de que ejerciera su representación judicial.

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)<sup>8</sup> el Juzgado Instructor admitió la contestación presentada por el defensor judicial de los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA y ordenó en el mismo proveído la remisión del proceso a esta Corporación.

#### - FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Al proceso se presentó como opositor a la solicitud de restitución el señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN<sup>9</sup>, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>10</sup>.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 156 - 161.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal No. 2, folios 277 - 281.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 322.

<sup>6</sup> Cuaderno No. 4 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 14 - 18.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal No. 2, folio 324.

<sup>8</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 221.

<sup>9</sup> El escrito de oposición milita en el Cuaderno Principal No. 1, folios 184 - 194.

<sup>10</sup> Poder obrante a folio 195 del Cuaderno Principal No. 1.





MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Señala en el escrito contentivo de la oposición que, respecto de los hechos de la demanda relacionados con la forma como el demandante adquirió el predio, fue víctima de la violencia y las razones que motivan a la Unidad de Restitución de Tierras para solicitar el predio deben ser acreditados por cuanto manifiesta no constarle ello; limitándose su defensa a describir la forma como fueron adquiridos los predios por parte de su representado, quien se vincula al presente asunto en su condición de actual propietario de los predios denominados "Ariguani" y "Parcela No. 70 - Villa Rocio".

Mediante Escritura Pública No. 175 del veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) el señor LUIS PUENTES le vende al señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, quien recibe el predio de 43 has + 9.002 m<sup>2</sup>, el cual forma parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo".

En relación al predio denominado "Ariguani" cuya extensión superficial corresponde a 25 has, manifiesta haberlo adquirido por compraventa celebrada con los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA, tal como quedó consignado en la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

Informa que, desde el momento de adquisición de los predios, esto es, hace más de doce (12) años viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre los mismos, derivando de ellos su sustento económico y el de toda su familia; manifestando adicionalmente que también fue víctima del conflicto armado, pues uno de sus sobrinos fue secuestrado.

En razón a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del actor por cuanto no les asiste derecho alguno sobre los predios "Ariguani" y "Parcela No. 70 - Villa Rocio" tal como quedó previamente reseñado sobre la forma como su ahijado judicial adquirió los mismos desde los años 2003 y 2004.

Solicita que, en el evento de ser amparado el derecho a la restitución se le reconozca indemnización correspondiente al valor actualizado de las fincas, el valor de los cultivos, así como los perjuicios materiales y morales que se le lleguen a causar.

Como sustento de lo anterior propone las siguientes excepciones que se sintetizan así:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

*(I) APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA POR PARTE  
DEL SEÑOR CERVELEÓN MARÍN MARÍN*

Reitera la forma en que adquirió los predios de manos de los señores LUIS PUENTES y PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA, quienes fungían como titulares de derecho de dominio, ello de acuerdo a la legislación nacional al respecto, lo cual denota un comportamiento conforme a la buena fe exenta de culpa.

Manifiesta que, no se aprovechó de la condición de vulnerabilidad deprecada por el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, ello por cuanto ni de la historia catastral ni registral se desprende en momento alguno la titularidad que este último predica sobre los inmuebles "Ariguaní" y "Parcela No. 70 - Villa Rocío", aunado a que la persona que los estuvieron ofreciendo eran las mismas cuya titularidad estaba inscrita en los F.M.I.

Al anterior argumento, se suma el hecho de que por la sola ubicación de un predio en una zona de microfocalización del conflicto no se desprende de ello que su titular haya tenido que abandonarlo a causa del conflicto armado interno, lo que conduzca indefectiblemente al amparo del derecho a la restitución, pues dicha circunstancia podría generar un aprovechamiento de las personas que en determinado momento de manera voluntaria vendieron sus inmuebles.

*(ii) DERECHO AL RESPETO A LA PROPIEDAD DEL SEÑOR CERVELEÓN  
MARÍN MARÍN*

Los predio objeto de reclamación fueron adquiridos con pleno consentimiento de las partes y con el recurso legalmente obtenidos del fruto del trabajo del señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, fundos sobre los cuales ha ejercido de manera ininterrumpida, pública y pacífica su titularidad desde hace más de dos (12) años.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

(iii) INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE LOS PREDIOS, DE LAS MEJORAS Y  
LA TECNIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES.

Arguyen que, desde el momento de adquisición de los predios por parte del señor MARÍN MARÍN, viene realizando un gran esfuerzo económico tecnificándolo y actualmente cuenta con cultivos extensos de mango, así como cría de ganado. A ello se aúna que, la finca cuenta con una casa con dos (2) habitaciones, corredor, potreros cercados eléctricamente, servicios de luz, aguas, trabajo encaminado a constituirse en el sustento no sólo del opositor sino también el de su familia.

Ante lo expuesto, solicita que en caso de que se adopte una decisión desfavorable a sus intereses, conceda indemnización por el valor actualizado del predio, sus mejoras y la tecnificación del mismo; no obstante su deseo de continuar con el uso y disfrute de sus predios.

- **PRUEBAS**

- Copia cédula de ciudadanía de Víctor Julio Quintero Puentes (Cdno Principal No. 1 folio 43).
- Copia certificación de condición de desplazado del solicitante expedida por el Alcalde Municipal de Curumaní (Cdno Principal No. 1 folio 44).
- Copia cédula de ciudadanía de Marlene Barbosa Rios. (Cdno Principal No. 1 folio 45).
- Copia cédula de ciudadanía de Lina Rocío Quintero Barbosa. (Cdno Principal No. 1 folio 46).
- Copia cédula de ciudadanía de Julieth Paola Quintero Barbosa. (Cdno Principal No. 1 folio 47).
- Copia cédula de ciudadanía de Víctor Julio Quintero Barbosa. (Cdno Principal No. 1 folio 48).
- Copia contraseña de Edwin Quintero Barbosa (Cdno Principal No. 1 folio 49).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Lina Rocío Quintero Barbosa (Cdno Principal No. 1 folio 50).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Julieth Paola Quintero Barbosa (Cdno Principal No. 1 folio 51).
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Víctor Julio Quintero Barbosa (Cdno Principal No. 1 folio 52).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Edwin Quintero Barbosa (Cdno Principal No. 1 folio 53).
- Copia de la Escritura Pública No. 30 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) protocolizada en la Notaría Única de Curumaní (Cdno Principal No.1, folios 54 - 55)
- Copia partida de matrimonio católico celebrado entre Víctor Julio Quintero Puentes y Marlene Barbosa Ríos (Cdno Principal No.1 folio 56).
- Copia declaración extraproceso rendida por Luis Arnoldo Suarez Vergara y Benjamín Téllez Abril ante el Notario Único de Curumaní (Cdno Principal No.1 folio 57).
- Copia de la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004) protocolizada en la Notaría Única de Curumaní (Cdno Principal No.1, folio 58)
- Copia del contrato de compraventa del predio rural denominado "El Recreo" (Cno Principal No. 1, folios 59 y 58)
- Copia Formato de Solicitud de Reparación Administrativa - Comité de Reparaciones Administrativas - Acción Social (Cdno Principal No. 1 folio 61).
- Copia Oficio No. UNJYP No. 007915 del 25 de octubre de 2013 remitido por la Fiscal Seccional - Jefatura Unidad Nacional de Justicia y Paz (Cdno Principal No. 1, folios 62 - 69)
- Copia oficio No. 20147207023681 remitido por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Cdno. Principal No. 70 - 71)
- Copia Resolución No. 2013 - 240711 del 16 de agosto de 2013 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV (Cdno Principal No. 1, folios 72 - 75)
- Copia Formato Procesos de Justicia y Paz Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley (Cdno Principal No. 1, folios 77 - 83)
- Copia Oficio No. 042 P.M.C. del 16 de septiembre de 2014 remitido por el Personero Municipal de Curumaní (Cdno principal No. 1, folio 84)
- Formato Único de Declaración ración Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Cdno Principal No. 1, folios 85 - 87)
- Formato Diligencia rendida por el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES ante el Investigador Criminalístico IV de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación (Cdno principal No. 1, folios 88 - 89)



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- Copia denuncia presentada ante el Inspector Central de Policía de Curumaní - Cesar el 12 de septiembre de 2006 (Cdno Principal No. 1, folios 90 -91)
- Copia de Constancia de Residencia expedida por el Delegado Municipal de Uribante, del Estado de Táchira el 8 de agosto de 2014. (Cdno. Principal No. 1, folio 92)
- Copia declaración rendida por el señor LUIS HUMBERTO PUENTES ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el día 10 de junio de 2014 (Cdno Principal No. 1, folios 93 - 94)
- Copia Registro Único de Vacunación Antiaftosa No. 12611378 (Cdno. Principal No.1, folio 95)
- Copia certificación expedida por el Profesional de Gestión Productiva y Salud Animal del Proyecto Local de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis - Área Chirigüana (Cdno. Principal No. 1, folio 96)
- Histórico de Avalúo del predio No. 00 - 01 - 0004 - 0085 - 000, municipio de Curumaní (Cdno Principal No. 1, folio 100)
- Histórico de Avalúo del predio No. 00 - 01 - 0004 - 00112 - 000, municipio de Curumaní (Cdno Principal No. 1, folio 101)
- Copia de la Escritura Pública No. 175 del 21 de agosto de 2003 de la Notaria Única de Curumaní (Cdno. Principal No. 1, folio 103 - 104, 198 - 199)
- Copia certificación paz y salvo expedida por la Tesorera de la Alcaldía municipal de Curumaní (Cdno. Principal No. 1, folio 105)
- Copia Folio Matricula Inmobiliaria No. 192 - 8837 (Cdno. Principal No. 1, folio 106)
- Copia certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 192 - 22974 (Cdno. Principal No. 1, folios 107 - 108)
- Copia cédula de ciudadanía del señor Felix natonio Flórez Pérez (Cdno. Principal No. 1, folio 109)
- Copia cédula de ciudadanía del señor Ramón Flórez Herrera (Cdno. Principal No. 1, folio 110)
- Copia cédula de ciudadanía del señor Duvin Fuentes Martínez (Cdno. Principal No. 1, folio 111)
- CD contentivo del contexto de violencia del municipio de Curumaní elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (Cdno Principal No. 1, folio 112.
- Copia certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 192 - 2858 (Cdno Principal No. 1, folios 113 - 115, 218 - 220, 268 - 269)
- Copia certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 192 - 22974 (Cdno Principal No. 1, folios 116 - 117, 270)



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRT sobre el predio Villa Rocío (Cdno Principal No. 1, folios 118 - 120)
- Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRT sobre el predio Villa Rocío (Cdno Principal No. 1, folios 121 - 125)
- Consulta Catastral - IGAC sobre el predio identificado con cédula catastral No. 20 - 228 - 00 - 01 - 0004 - 0114 - 000 (Cdno. Principal No. 1, folio 126)
- Consulta Catastral - IGAC sobre el predio identificado con cédula catastral No. 20 - 228 - 00 - 01 - 0004 - 0085 - 000 (Cdno. Principal No. 1, folio 127)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRT y GEOCAM INGENIERIA LTDA sobre el predio "Villa Rocío" el 05/01/2015. (Cdno. Principal No. 1, folios 128 - 134)
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRT y GEOCAM INGENIERIA LTDA sobre el predio "Villa Rocío" el 06/08/2014. (Cdno. Principal No. 1, folios 135 - 145)
- Oficio No. DFNEJT - 008929 remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional (Cdno. Principal No. 1, folio 177)
- Oficio No. OAJ - GJC - 48128 del 16 de septiembre de 2015 remitido por la Coordinadora de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías (Cdno. Principal No. 1, folio 179 y 181)
- Copia cédula de ciudadanía de Cerveleon Marín Marín (Cdno Principal No. 1, folio 197)
- Copia Escritura Pública No. 22 del 27 de enero de 2004 de la Notaria Única de Curumaní (Cdno. Principal No. 1, folios 200 - 201)
- Copia Escritura Pública No. 240 del 25 de mayo de 2012 de la Notaria Única de Curumaní (Cdno Principal No. 1, folios 203 - 206)
- Copia certificado Paz y Salvo expedido por la Alcaldía municipal de Curumaní - Cesar (Cdno Principal No. 1, folio 207)
- Copia recibo de pago Estampilla Prociudadela Universidad Popular del Cesar (Cdno Principal No. 1, folio 208)
- Copia recibo Oficial pago de impuesto predial Unificado actual. Tesorería municipal de la Alcaldía de Cartagena (Cdno. Principal No. 1, folio 209)
- Copia recibos oficiales pago de impuesto predial Unificado actual. Tesorería municipal de la Alcaldía de Cartagena (Cdno. Principal No. 1, folios 209 - 210)
- Copia certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Curumaní (Cdno. Principal No. 1, folio 211)



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- Copia certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 192 - 8837. (Cdn. Principal No. 1, folios 212 - 217)
- Registro fotográfico de los predios (Cdn. Principal No. 1, folios 221 - 236)
- Copia Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD - ND 000608410 rendida por el señor Cerveleón Marín Marín (Cdn. Principal No. 1, folios 237 - 240)
- Certificado de saldos e intereses expedido por el Banco BBVA (Cdn. Principal No. 1, folios 241 - 242)
- Certificado de Retención en la Fuente a Título de GMF expedido por el Banco BBVA (Cdn. Principal No. 1, folios 243 - 244)
- Consulta FOSYGA Víctor Julio Quintero Puentes (Cdn. Principal No. 1, folio 254, 259)
- Consulta FOSYGA Marlene Barbosa Rios (Cdn. Principal No. 1, folio 255)
- Consulta FOSYGA Lina Rocío Quintero Barbosa (Cdn. Principal No. 1, folio 256)
- Consulta FOSYGA Julieth Paola Quintero Barbosa (Cdn. Principal No. 1, folio 257)
- Estudio de título elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el predio "Ariguani" (Cdn. de Pruebas, folios 35 - 40)
- Estudio de título elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el predio "Lote Terreno" (Cdn. de Pruebas, folios 41 - 45)
- Avalúo Comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cdn. de Pruebas, folios 47 - 124)
- Documento infocación de Contexto elaborado por la Consultoría para los Derechos Humanos y Desplazamiento - CODHES (Cdn. de Pruebas, folios 125 - 144)

**IV.- CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que dentro del proceso fue admitida la oposición formulada por el señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN<sup>11</sup>; conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011:

<sup>11</sup> Cuaderno Principal No. 2, folios 277 - 281.



- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto de los predios objeto de reclamación, se estima cumplido con la expedición de la Constancia No. NE 0089<sup>12</sup> del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) expedida por la Dirección Territorial Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que da cuenta de la inclusión del solicitante VICTOR JULIO QUINTERO PUENTES en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, en relación con los predios conocidos como "Ariguani" y "Villa Rocío Parcela No. 70".

Revisado el introito no se observa causal de nulidad que impida proferir sentencia.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala a determinar si le asiste al señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios reclamados, denominados "Ariguani" y "Villa Rocío - Parcela No. 70", y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por CERVELEÓN MARÍN MARÍN, respecto de las parcelas reclamadas, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensado, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

<sup>12</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 144 - 145.





MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

En caso de predicarse respecto de la parte opositora un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá a reconocerle las medidas afirmativas a que haya lugar.

- **CUESTIÓN PRELIMINAR**

- **Desplazamiento forzado**

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la*



*diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares, generalmente al casco urbano, donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado, derechos estos entre los que se consagran:

1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que *“las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.”*

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento.

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

### **Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de



esos crímenes, derechos que incluyen, además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del *al status* de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>13</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión*

<sup>13</sup> Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición - Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicación No. 2000131210012015000124 - 00

adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>14</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>15</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

<sup>14</sup>Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>15</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "*Ley de Víctimas*", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el municipio Curumani - Cesar**

En informe *Diagnóstico Departamental del Cesar*, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas, con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento, a saber: La Norte, la Centro y la Sur.

La Norte está integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi. La zona central del Cesar está compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná. En el sur, se ubican los



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

municipios de Chimichagua, Curumani<sup>16</sup>, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Por su parte, los municipios de Curumani, Chimichagua y Pailitas en el Sur limitan con el municipio de El Carmen en Norte de Santander, ubicado en la Serranía de Los Motilones, en la zona del Catatumbo. Esta región es apetecida por las zonas de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo. Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso.

En relación a la incursión de actores armados al margen de la ley en la región antes referida, se indica:

*"(...) La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Códazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibérico, El Copey y Bosconia.*

*Las autoridades afirman que desde el año 2004, el ELN se ha debilitado y ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, estiman que el número de subversivos ha decrecido*

<sup>16</sup> Municipio El Copey en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

notoriamente en el departamento, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

En lo que atañe a la dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el Sur del Cesar<sup>17</sup>, se informa:

*(...) La zona de confluencia estudiada comprende un conjunto de municipios que hacen parte de los departamentos de Cesar, Norte de Santander y Santander. Se escogieron todos los municipios del sur del Cesar, de norte a sur, Chimichagua, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, González, Río de Oro, San Martín y San Alberto. De Norte de Santander, se consideraron aquellos que limitan con el Cesar y las provincias de Mares y de Soto, en el departamento de Santander. Se estudiaron, de norte a sur, El Carmen, Convención, Ocaña, Abrego, Cáchira, Arboledas y La Esperanza. Se tomaron, así mismo, los municipios de Santander que limitan con Norte de Santander como son Puerto Wilches, Sabana de Torres, Rionegro, El Playón y Suratá, al igual que Matanza, que si bien no tiene límites con Norte de Santander, mantiene una continuidad respecto de los anteriores. La subdivisión política administrativa no es práctica para la región escogida, por lo anterior, se decidió prescindir de ella y agrupar los municipios de acuerdo con sus características geográficas para simplificar el análisis. Es así como se definieron tres regiones. La primera, llamada zona Plana, es la de los municipios que tienen la mayor parte de su territorio en zonas bajas y abiertas a la agricultura y la ganadería. La segunda, la denominada zona Intermedia, está conformada por aquellos que tienen al mismo tiempo jurisdicción en zonas planas y montañosas. La tercera, de Cordillera, está conformada por los municipios que tienen la mayor parte de su territorio en zonas montañosas. Es obvio que buena parte de los municipios albergan topografías muy heterogéneas, por lo que la subdivisión adoptada hace énfasis en la geografía que predomina. La que se denomina a continuación como zona Plana, comprende los municipios de Puerto Wilches y Sabana de Torres, en Santander, así como San Alberto, San Martín, Tamalameque y Gamarra, en el Cesar. La región llamada Intermedia, es decir aquella que comprende municipios con territorio en zona de cordillera y en espacios planos al mismo tiempo, está conformada por los municipios de Rionegro en Santander y La Esperanza en Norte de Santander; así mismo, por los municipios de Río de Oro, Aguachica, La Gloria, Pelaya, Pailitas, Chimichagua y Curumani, en el Cesar. Por último, la región montañosa, en*

<sup>17</sup> Consultado en  
file:///C:/Users/Despacho%2002/Downloads/Informe%20de%20la%20Vicepresidencia%20de%20la%20Repu%CC%81blica%20sobre%20conflicto%20armado%20en%20los%20Santanderes%20y%20Cesar.pdf





MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

*adelante llamada Cordillera, está conformada por los municipios de El Playón, Matanza y Suratá en Santander; por el municipio de González, en Cesar; finalmente, por los municipios de Ábrego, Arboledas, Cáchira, Ocaña, Convención y El Carmen, en el departamento de Norte de Santander (...)*.

Subrayas de la Sala

Respecto del EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL, se señala que, su expansión en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, **Curumaní**, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibírico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Coçazzi, La Jagua de Ibírico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibírico, El Cópey y Bosconia.

En cuanto al grupo de las autodefensas, desde mediado de los noventa (90') se extendió hacia el centro y norte del departamento, buscando contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro y hurtos, así mismo tenían como objetivo desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. *Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta.*<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Diagnóstico Departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial DH y DIH/ [www.acnur.org](http://www.acnur.org)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Del referido informe se extrae el número de homicidios, secuestros, y desplazamiento forzoso que tuvieron lugar en el municipio de Curumaní, dinámicas en aumento entre los años 1991 y 2014:

Tasas y número de homicidios en el municipio de Curumaní - Cesar:

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
106	115	137	47	73	84	128	54	157	117	156	130

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
78	36	65	18	67	41	19	23	12	28	20	35

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (por expulsión):

1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
60	184	245	129	155	228	486	456	1.437	1.438	2.170	3.146	2.888

2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total general
2.336	3.452	1.462	934	597	248	146	141	111	102	80	22.631

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

De acuerdo al texto "Cesar: Análisis de la Conflictividad"<sup>19</sup> elaborado por el Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación, la dinámica del conflicto en el Departamento del Cesar, por ser de grandes dimensiones, produjo que centenares de familias abandonaran sus tierras, de manera que los años en que acaecieron el mayor número de homicidios y de masacres, fueron también los que registraron mayor cantidad de población desplazada; específicamente entre los años mil novecientos noventa y siete (1997) y el año dos mil tres (2003), según fuentes del Programa Acción Social, la situación fue tan aguda que 20.096 personas tuvieron que huir, mientras que otras 16.766 llegaron de diferentes regiones del país. En cada uno de los Municipios como Valledupar, Agustín Codazzi, **Curumaní**, La Jagua de Ibérico, Bosconia, Becerril y El Copey, salieron desplazados a causa del conflicto armado más de mil familias.

Sobre la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley, dieron cuenta las declaraciones recepcionadas en el curso del proceso judicial, así:

<sup>19</sup> www.undp.org



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

BENJAMÍN TELLEZ ABRIL, quien informa tener una parcela cerca a los predios hoy reclamados y conocer tanto al accionante como al opositor desde hace muchos años, dio cuenta no sólo de la presencia de grupos ilegales en la zona, sino también haber sido víctima de extorsiones, en los siguientes términos:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Señor Benjamín tiene conocimiento que jefe paramilitar operaba en la zona? CONTESTADO: ¿Qué si tengo conocimiento? claro dígame si todo el mundo lo sabía, si a nosotros nos reunían, a nosotros nos reunían y teníamos que ir, a todas partes a reunirnos y teníamos que darles cuota y yo me tocó darle unas vacas también, entonces eso todo el mundo lo sabía, si eso no era, no era secreto de nadie (...) PREGUNTADO: ¿Y cuándo ya usted estaba en la finca arreglándola por allí operaban grupos al margen de la ley como paramilitares o guerrilla que llegaban al predio? CONTESTADO: Pues no, pues que yo ahí a la finca nunca llegaron a decir nada, ni al administrador ni a mí únicamente me consta de que ellos cobraban una vacuna por hectárea. PREGUNTADO: ¿Usted pagó esa vacuna por hectárea? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cuánto pagaba? CONTESTADO: Yo pagaba \$300.000 pesos en el año. PREGUNTADO: ¿Por todo el predio? CONTESTADO: Por el predio. PREGUNTADO: ¿Y a quién entregaba la plata? CONTESTADO: Se la entregaba, se la entregaba a un comandante que llamaban Pinocho (...)"*

También dio cuenta de la presencia de los miembros de grupos al margen de la ley el testimonio de IVÁN FRANCISCO MOJICA, aun cuando desconoció las amenazas generadas por aquéllos a los habitantes de la zona, tal como se lee a continuación:

*"(...) PREGUNTADO: usted en todos esos años que estuvo allí en ese predio, como dice que estuvo 96, 97, 98, 99, 2000 y hasta los hechos, ¿allí operaban grupos al margen de la ley como guerrilla y paramilitarismo? CONTESTADO: Más que todo, las autodefensas en esa época no podemos desconocer de que eran los que patrullaban por ahí. PREGUNTADO: ¿Usted fue amenazado por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: yo no. PREGUNTADO: ¿Su familia? CONTESTADO: Tampoco. PREGUNTADO: ¿Fueron asesinados algún miembro su familia? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿Fueron amenazados algunos amigos suyos? CONTESTADO: ¿Amigos? no, no algunos se irían porque, de miedo. PREGUNTADO: ¿Fueron asesinados algunos amigos suyos? CONTESTADO: No, no, nada (...)"*



Sobre el mismo tópico, esto es, el accionar de los grupos ilegales en la zona, de la testifical del señor LUIS PUENTES, hermano del actor, de quien informa el solicitante en el escrito de demanda que se encontró vinculado materialmente a la "Parcela No. 7" y haberla adquirido de éste, se extrae lo siguiente:

*"(...) Sí señor, entonces yo aquí abajo que haya visto guerrilla si no, los paramilitares si llegaron ellos si se apoderaron de esas tierras. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si en el predio Ariguani y Villa Rocío hubo asentamientos por grupos de paramilitares para el año 2001, 2000, 2001? CONTESTADO: Bueno los paramilitares sí mantenían ahí. PREGUNTADO: ¿En el predio? CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Entraban al predio? CONTESTADO: Sí ellos entraban al predio porque un día llegaron, dijo "oiga denos dos vacas, necesitamos dos vacas" esa noche llegó a la casa, vivíamos en el pueblo dijo "¿ay sabés Luis? Yo "¿qué pasó?", "ay, llegaron los paramilitares que les diera dos vacas" y yo le dije, le dije al administrador "dele esas dos vacas" al otro día que fue allá dijo "vea ahí las dos vacas" dijo "no señor, esas no nosotros nos llevamos son estas que están paridas y ahí llegaban, allá llegaban. PREGUNTADO: ¿Pero permanecían en los predios de Víctor Julio Quintero? CONTESTADO: Eso ahí no, ahí que vivieran no, ahí estuvieron unos varios días, colgaron sus maquitas, en los arbolitos por ahí estuvieron, ellos permanecerán en una finca más abajo una vecina, una finca vecina. PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento si en esa zona predios Ariguani y Villa Rocío en toda esa parcelación o los colindantes hubo algunos asesinatos individuales o múltiples de personas determinadas? contestó CONTESTADO: Sí señor ahí mataron gente. PREGUNTADO: ¿Cómo quiénes para la época 2000, 2001 oyó? CONTESTADO: Sí, el 2001 aquí por la zona donde vivo yo porque yo vivo por otro acceso al pueblo ahí ve, por ahí mataron botaron siete personas pero no fueron de la vereda los traían de otras partes y lo mataban y los botaban ahí, sí señor (...)"*

Todo lo expuesto, demarca un contexto de conflicto armado interno -CAI, en el municipio de Curumani - Cesar, que conforme las pruebas antes reseñadas adosadas al informativo, tuvo ocurrencia a partir de la década de los 80' con la incursión en la zona de las guerrillas del ELN, para los años 90' el surgimiento del Frente 6 de Diciembre, y en adelante la aparición de otros actores armados como las AUC, los cuales se propagaron en la región perpetrando acciones violentas contra sus habitantes.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

- **Identificación del predio**

Sea lo primero acotar que el accionante presenta solicitud de restitución correspondiente a dos predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 192 - 2858 y 192 - 22794, denominados "Lote Terreno" y "Ariguani" los cuales, según éste informó en el trámite instructivo, fueron englobados materialmente en uno sólo, al cual llamó "Villa Rocío", nombre éste que no se reporta en ninguna de las bases de datos oficiales. Adviértase que, en atención a que lo anterior no tuvo efectos jurídicos, cada uno de los inmuebles conserva de manera individual su identificación, tanto catastral como registral, forma bajo la cual será abordado su análisis.

- **Predio "Ariguani"**

El inmueble denominado "Ariguani" ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Curumani, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado y georreferenciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - UAEGRTD, de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (ha)	Área Registro	Área Georreferenciada URT
"Ariguani"	192 - 2858	20228000100040085000	25 ha	25 ha	34 ha + 2770 m <sup>2</sup>

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

NORTE	Partiendo desde el punto 6399 en línea quebrada que pasa por el punto 16932 en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 3931 en una distancia aproximada de 533,2 metros con la Hacienda Candilejas de propiedad del señor Víctor Fuentes
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6931 en línea quebrada que pasa por los puntos 1, 2, 3, 4, 6917 en dirección norte sur hasta llegar al punto 6916 en una distancia de 506,7 metros con la Hacienda Ariguani (la Esperanza) y predio del señor Servelion Marin.
SUR	Partiendo desde el punto 6916 en línea quebrada que pasa por los puntos 16915, 6914 en dirección oriente occidente hasta llegar al punto 6913 en una distancia de 701,8 metros con predios del señor Luis Puentes.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6913 en línea quebrada que pasa por el punto 6934 en dirección sur norte hasta llegar al punto 6933 en una distancia de 644 metros con vía veredal a San Rafael.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
6913	1511999,079	1055199,267	9° 13' 31,855" N	73° 34' 30,705" W
6914	1512012,058	1055260,857	9° 13' 32,275" N	73° 34' 28,687" W
6915	1512022,467	1055259,854	9° 13' 32,614" N	73° 34' 28,719" W
6916	1512216,891	1055857,391	9° 13' 38,914" N	73° 34' 9,135" W
6917	1512341,215	1055816,668	9° 13' 42,962" N	73° 34' 10,463" W
4	1512387,609	1055778,988	9° 13' 44,474" N	73° 34' 11,696" W
3	1512441,292	1055774,205	9° 13' 46,222" N	73° 34' 11,850" W
2	1512493,371	1055752,157	9° 13' 47,918" N	73° 34' 12,569" W
1	1512610,161	1055706,503	9° 13' 51,721" N	73° 34' 14,606" W
6931	1512690,398	1055705,609	9° 13' 54,333" N	73° 34' 14,085" W
6932	1512707,039	1055618,71	9° 13' 54,878" N	73° 34' 16,931" W
6933	1512642,747	1055187,701	9° 13' 52,806" N	73° 34' 31,349" W
6934	1512099,541	1055194,884	9° 13' 35,125" N	73° 34' 30,844" W

- Predio "Lote Terreno"

El inmueble denominado "Lote Terreno" ubicado en la vereda San Rafael, municipio de Curumani, departamento de Cesar; objeto de la solicitud de restitución, se encuentra identificado producto del proceso de georreferenciación elaborado por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - UAEGRTD de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área catastral (ha)	Área Registro	Área Georreferenciada URT
"Lote Terreno"	192 - 22974	20228000100040114000	43 ha + 9000 m <sup>2</sup>	43 ha + 9000 m <sup>2</sup>	40 ha + 0887 m <sup>2</sup>

El fundo se encuentra delimitado por los siguientes linderos, coordenadas geográficas y planas:

NORTE	Partiendo desde el punto 6931 en línea sinuscidal en dirección nororiental en una distancia de 1056,180 metros, pasando por los puntos 63194 - 6930 - 6929 - 6928, hasta llegar al punto 6928; colinda con predio del señor Víctor Fuentes.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 6928, en línea sinusoidal en dirección sur, en una distancia de 1592,527 metros, pasando por los puntos 6926 - 6925 - 6924 - 6923 - 69193 - 6921 - 6920 hasta llegar al punto 6919; colinda con predios del señor Nelson Castrillón (6927 - 6926) y Ramón Benjumea (6926 - 6919)
SUR	Partiendo desde el punto 6919, en línea sinusoidal, en dirección noroccidental en una distancia de 835,748 metros, pasando por los puntos 63191 - 6918, hasta llegar al punto 6917; colinda con predios del señor Luis Puentes.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6917, en línea sinusoidal, en dirección norte, en una distancia de 373,858 metros, pasando por puntos 4-3-2-1 hasta llegar al punto 6931; colinda con el predio denominado Villa Rocio solicitado en restitución por el señor Víctor Julio Quintero Puentes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

En relación a la identificación de los predios objeto de solicitud de restitución, resulta indispensable realizar las siguientes precisiones con vista a los datos consignados en los Informes Técnicos Prediales - en adelante ITP, elaborados por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - UAEGRTD, a saber:

Sea lo primero advertir que, con vista al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 8837<sup>20</sup> que registra como nombre "El Recreo formado por tres predios", se encuentra que se trata de un predio de mayor extensión del que se han efectuado diez (10) compraventas parciales, entre las que se encuentran las que dieron lugar a la apertura de los Folios de Matrícula Inmobiliaria que identifican los fundos reclamados "Ariaguani" y "Lote Terreno". Precisándose que, aun cuando en el folio matriz no existe expresa indicación de la apertura del folio que identifica a "Ariaguani", la anotación No. 1 que da lugar a su apertura coincide con la anotación 2 del folio denominado "El Recreo formado por tres predios".

A continuación se procede a describir la cadena de transferencia que se ocasionó en relación al fundo de mayor extensión "El Recreo formado por tres predios", con FMI 192 - 8837:

- Mediante Escritura Pública No. 126 del veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) - anotación 01, ADRIANO GASPARDONI TERVISAN transfiere a OTILIO NORIEGA MONSALVE. Con la referida instrumento se apertura el folio de matrícula inmobiliaria con indicación de una extensión del fundo de 242 hectáreas.
- Mediante Escritura Pública No. 234 del quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) - anotación 2, OTILIO NORIEGA MONSALVE vende parcialmente, en la extensión de **25 hectáreas** del inmueble a JOSÉ DE DIOS NORIEGA BONETT; negociación que además dio apertura al F.M.I. No. 190 - 2858 del predio denominado "Ariaguani"
- Seguidamente la anotación No. 3 indica la adjudicación por causa de muerte de OTILIO NORIEGA MONSALVE a POLA BONETT VIUDA DE

<sup>20</sup> Cuaderno Principal, folio 212 - 217



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

NORIEGA, OLINDA NORIEGA DE SOLANO, ANA GRACIELA NORIEGA DE ESCORCIA y a los hermanos LUIS EDUARDO, JOSÉ DE DIOS, JORGE, TERESA DE JESUS, IRIDIA DEL SOCORRO, MARLENE, CARMEN MARÍA, RUBEL NORIEGA BONETT.

- Por Escritura Pública No. 95 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002) los señores JOSÉ DE DIOS, TERESA DE JESÚS, RUBEL, ANA GRACIELA, LUIS EDUARDO, CARMEN MARÍA, ERIDIA DEL SOCORRO, OLINTA y MARLENE NORIEGA BONETT vendieron los derechos cuota a LUIS PUENTES.
- Por Escritura Pública No. 96 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002) POLA BONETT DE NORIEGA y JORGE NORIEGA BONETT transfieren adjudicación en sucesión a LUIS PUENTES.
- A continuación LUIS HUMBERTO PUENTES celebra los siguientes contratos de ventas parciales:
  1. Escritura Pública No. 175 del veintiuno (21) agosto de dos mil tres (2003) contentiva de venta parcial de **43 hectáreas + 9000 mt<sup>2</sup>** a CERVELEÓN MARÍN MARÍN (Anotación No. 6)
  2. Escritura Pública No. 273 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003) contentiva de venta parcial de **20 hectáreas** a JOSÉ DIOSEMEL GUERRERO AMAYA (Anotación 8)
  3. Escritura Pública No. 117 del quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004) contentiva de venta parcial de **4 hectáreas** a MARGARITA PULECIO RAMÍREZ (Anotación 10)
  4. Escritura Pública No. 181 del dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004) contentiva de venta parcial de **11 hectáreas + 6.300 mt<sup>2</sup>** a NELLY RAMÍREZ DE PULECIO (Anotación 12).
  5. Escritura Pública No. 200 del seis (6) de julio de dos mil cuatro (2004) contentiva de venta parcial de **11 hectáreas + 1.000 mt<sup>2</sup>** (Anotación 14).
  6. Escritura Pública No. 201 del seis (6) de julio de dos mil cuatro (2004) contentiva de venta parcial de **5 hectáreas + 1.700 mt<sup>2</sup>** a CARMEN GOMEZ MENDEZ y MARCIAL ZAENZ NAVARRO (Anotación 16).
  7. Escritura Pública No. 582 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009) contentiva de venta parcial de **3 hectáreas + 1.200 mt<sup>2</sup>** a ELIDA RAMIREZ CARREÑO (Anotación 21).





MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

8. Escritura Pública No. 583 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009) contentiva de venta parcial de **5 hectáreas + 4.600 mt<sup>2</sup>** a ISIDORA GÓMEZ MENDEZ y RAFAEL AUGUSTO ZAENZ NAVARRO (Anotación 23).

9. Escritura Pública No. 225 del diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) contentiva de venta parcial de **5 hectáreas + 3.000 mt<sup>2</sup>** a EISTIN ARCE MEJIA, MALKA IRINA ARCE MEJIA y EUGENIO GERMÁN ARCE MEJÍA (Anotación 25).

*En relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192 - 2858 denominado "Ariguani", como se informó anteriormente se apertura con Escritura Pública No. 234 del quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) por venta parcial de OTILIO NORIEGA MONSALVE a JOSÉ DE DIOS NORIEGA BONETT, en la extensión de **25 hectáreas** del inmueble, registrada en la anotación No. 2 del F. M.I. No. 192 - 8837, siendo este el folio matriz del cual se desprende circunstancia que también fuera informada por la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio de título elaborado sobre el inmueble denominado "Ariguani", y que si bien en el mismo se desprende la existencia de otro folio matriz, esto es, el No. 192 - 21270 en el mismo informe en las anotaciones contenidas en análisis, señala que: "El folio matriz identificado con el Número 192 - 21270 no se puede traer a la tradición por cuanto no corresponde al folio de mayor extensión, es un predio ubicado en municipio y cuya tradición no se relaciona"*

Conforme el Informe Técnico Predial elaborado el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>21</sup>, se indica que el fundo reporta como área catastral, cartográfica y registral, en las bases de datos del IGAC y Registro de Instrumentos Públicos, **25 hectáreas**.

No obstante lo anterior, se consigna como área georreferenciada 34 hectáreas + 2770 mt<sup>2</sup>, sobre lo que ha de advertirse que, dicha extensión no fue objeto de verificación y constatación física que permita reputar la fiabilidad del dato, atendiendo a que se dejó constancia de no haberse podido ingresar al inmueble porque, en el momento del levantamiento topográfico la zona se encontraba inundada, por lo que se tomaron los puntos utilizando el apoyo de imágenes de base map incluida dentro del

<sup>21</sup> Cuaderno Principal, folios 118 - 120



software ArcGis, sin justificarse la forma que permitió su individualización toda vez que éste se encuentra cercado y englobado materialmente con el otro fundo reclamado conforme da cuenta la documental citada y lo declarado por el solicitante VÍCTOR QUINTERO PUENTES.

En relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 22974 denominado "Lote Terreno", en el ITP elaborado el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>22</sup> se indica expresamente que pese a que el actor presentó solicitud del predio denominado "El Recreo - Parcela No. 10", aportando la cedula catastral 20 - 228 - 0001 - 0004 - 0112 - 00 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 8837, las actas de identificación realizadas por el área catastral firmadas por el solicitante, condujeron a la UAEGRTD a establecer que el predio solicitado en realidad se encuentra localizado dentro del fundo denominado "Terreno Parcela No. 70", identificado con el código catastral 20 - 228 - 0001 - 0004 - 0114 - 00 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 2297 con nombre registral "Lote Terreno"; éste último como se ve, cuenta con identificación e individualización autónoma.

Se consigna en el referido ITP y así se evidencia de la revisión del FMI No. 192 - 22974 objeto de reclamación denominado "Lote Terreno" en contraste con el folio matriz 192 - 8837<sup>23</sup> el cual se encuentra "activo" y registra como nombre "El Recreo formado por tres predios" que, aquel se segrega de este último.

Precisándose que, es con la Escritura Pública No. 175 del veintiuno (21) agosto de dos mil tres (2003) contentiva de venta parcial de **43 hectáreas + 9000 mt<sup>2</sup>** a CERVELEÓN MARÍN MARÍN (Anotación No. 6 del folio matriz No. 192 - 8837) que se da apertura al folio del inmueble cuya restitución se pretende número 192 - 22974, denominado "Lote Terreno".

Se indica en cuanto a la extensión del predio "Lote Terreno" que, el mismo reporta en las distintas bases de datos oficiales, la siguiente área: (i) En Catastro y Registro 43 hectáreas + 9000 mt<sup>2</sup> y (ii) Cartográfica 60 hectáreas + 344 mt<sup>2</sup>. No obstante, se señaló en el mismo documento como área georreferenciada 72 hectáreas + 9819 mt<sup>2</sup>.

<sup>22</sup> Cuaderno Principal, folios 121 - 120

<sup>23</sup> Cuaderno Principal, folio 212 - 217



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Con ocasión de impresiones en cuanto al área y nombres de los fundos solicitados en contraste con lo reportado en bases de datos oficiales, se elaboró un nuevo ITP el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>24</sup>, en el que se pudo establecer que las solicitudes del señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, se individualizan con la siguiente información:

*Solicitud 118128 (El Recreo - Parcela No. 10)*

*Código Catastral: 20 - 228 - 0001 - 0004 - 0114 - 00*

*Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 22974*

*Nombre del predio según la base catastral: "Terreno Parcela No. 70"*

*Solicitud 64150 (Villa Rocío)*

*Código Catastral: 20 - 228 - 00 - 01 - 0004 - 0085 - 000*

*Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 2858*

*Nombre del predio según la base catastral: "Ariguani"*

En virtud de traslapes de la geometría y área de los predios, el mismo solicitante QUINTERO PUENTES, manifestó la necesidad de ajustar el polígono del predio identificado con FMI 192 - 22974, autorizando de ésta forma modificar la referida geometría, área, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, calculándose entonces de éste una extensión de **40 hectáreas + 0887 mt<sup>2</sup>**.

Con lo anterior se hace menester que la Sala arribe a las siguientes conclusiones con propósito de precisar la identificación de los fundos:

Si bien las solicitudes incoadas por el actor QUINTERO PUENTES, lo fueron con indicación de nombre de los inmuebles distintos a los reportados catastral y registralmente, lo cierto es que los fundos reclamados corresponden a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria números 192 - 22974 y 192 - 2858, denominados registralmente "Terreno Lote" y "Ariguani"; que para efectos de la sentencia así serán reconocidos, pues las otras denominaciones resultan apenas la forma bajo las cuales son reconocidos por el solicitante de manera informal. Advertiéndose que, el nombre de "Villa Rocío", corresponde según lo informa el actor VICTOR QUINTERO PUENTES en la declaración rendida en la

<sup>24</sup> Cuaderno de pruebas, folios 87 - 94



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

instrucción del proceso, a la denominación que le dio al inmueble producto del englobe y cercamiento material de los fundos reclamados, más tal nombre no resulta oficial, pues no existe Folio de Matricula Inmobiliaria que así lo identifique.

No puede pasar por alto esta Corporación, el hecho de que aun cuando la publicación que ordenó el Juzgado instructor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1443 de 2011, en relación al predio "Terreno Lote" se efectuó atendiendo al nombre informado en la demanda "Parcela No. 70 - Villa Roció", este el nombre con que se conoce el predio en la región, tal como se desprende de las declaraciones rendidas en el curso de la etapa instructiva que dan cuenta de ser está la denominación como se identificaba en la zona, lo que permite concluir que se garantizó el efectivo enteramiento de la solicitud de restitución de tierras, tan es así que al mismo compareció su actual propietario quien incluso así lo identificó, no vislumbrando en el presente asunto vulneración al derecho de defensa de personas con eventual interés que se creyeran con interés para comparecer al mismo, toda vez que en la región de ubicación la parcela así era conocida.

En relación a la extensión del terreno a adoptarse para los efectos de la sentencia, ha de indicarse que para el predio con FMI 192 - 2858 de nombre "Ariguani" corresponderá a **25 hectáreas**, pues además de ser la registral y catastralmente reportada, fue sobre tal extensión que el actor ostentó el derecho de dominio que reclama le sea restablecido - Escritura Pública No. 30 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998)<sup>25</sup>. Anotándose que el área que se adopta, lo será consultándose los linderos y medidas descritos en el instrumento público que dio lugar a la apertura del FMI que identifica el fundo, esto es la Escritura Pública No. 234 del quince (15) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976), aunado a que no se evidencia la afectación de derechos de terceros.

Precítese al respecto que, la extensión indicada como georreferenciada del predio "Ariguani" de 34 hectáreas + 2770 mt<sup>2</sup>, no fue objeto de verificación y levantamiento topográfico/físico producto de la imposibilidad generada por un fenómeno natural, conforme fue indicado anteriormente, por lo que mal

<sup>25</sup> Cuaderno Principal No.1, folios 54 - 55.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

podría adoptarse ésta, pues dicho dato carece de evidencia empírica que lo respalde.

Por su parte, en cuanto al área del fundo con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 22974, denominado registralmente "Lote Terreno", se observa que, la modificación de linderos fue autorizada y reconocida por el actor, conduciendo a determinar que el fundo presenta una extensión de **40 hectáreas + 0887 mt<sup>2</sup>**. De forma que, pese a que en Catastro y Registro reporta 43 hectáreas + 9000 mt<sup>2</sup>, el mismo reconocimiento y aceptación del solicitante conduce a acogerse el área de **40 hectáreas + 0887 mt<sup>2</sup>** por ser la físicamente existente y aceptada por el interesado; cuyos linderos, coordenadas y medidas será los indicados en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>26</sup>, sumado a que con la adopción de la medida no se vislumbran afectados derechos de terceros.

Cabe agregar que, del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC se desprende que los predios reclamados corresponden a los predios objeto de inspección judicial atendiendo a "los elementos cartográficos de la inscripción catastral vigente, Carta Catastral con prediación Rural número 55-II-B del municipio de Curumani"<sup>27</sup>.

**- Caso concreto**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: (i) *La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

<sup>26</sup> Cuaderno de pruebas, folios 87 - 94

<sup>27</sup> Dictamen Pericial sobre la inspección judicial realizada a los predios objeto de reclamación elaborado por el IGAC obrante a folios 25 - 28 del Cuaderno de Pruebas.



En relación al *primer elemento*, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante a los predios para la época en que acusa se configuró su desplazamiento. Será del caso analizar de manera particular la adquisición de cada uno de los predios objeto de reclamación, iniciando con el predio "Lote Terreno" con FMI No. 192 - 22974 y posteriormente "Ariguani" con FMI No. 192 - 2858, pues pese a que el actor QUINTERO PUENTES informó en la instrucción del proceso haberlos englobado, identificándolos con el nombre de "Villa Rocío", ello apenas lo fue materialmente, sin que de ello se reporte la existencia de Folio de Matricula Inmobiliaria que lo identifique:

En relación a la adquisición de la "Parcela No. 70" correspondiente al predio "Lote Terreno" con FMI No. 192 - 22974, en escrito contentivo de la subsanación<sup>28</sup> de la demanda, informa que fue adquirido en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) por el accionante en compañía de su hermano LUIS PUENTES, cuando éste último comienza a comprar parcelas en la zona, las cuales hacían parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192 - 8837, de lo que da cuenta la lectura del mismo.

Se acusa en el escrito de demanda que, con la intención de formalizar las adquisiciones el actor se acercó a las instalaciones del INCORA, entidad que les manifestó su imposibilidad de adelantar trámite alguno, en atención a la naturaleza privada del inmueble y que debía ser a través de sus propietarios con quienes se debían legalizar las compras que habían realizado.

En el referido documento negocial quedó consignado que, entre el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES y los señores MARLENE NORIEGA BONETT, ANA GRACIELA NORIEGA DE ESCORCIA, TERESA DE JESUS NORIEGA DE BONETT, ERIDIA DEL SOCORRO NORIEGA BNNETT, CARMEN MARIA NORIEGA BONETT, RUBEL ÁNGEL NORIEGA BONETT, JORGE NORIEGA BONETT, JOSÉ DE DIOS NORIEGA BONETT, quienes en condición de legítimos herederos facultaron a través de poder a la señora RUBBY CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, procuraron transferir a favor del señor QUINTERO PUENTES el predio rural denominado "El Recreo" de una extensión de 44 hectáreas:

<sup>28</sup> Cuaderno Principal No.1, folio 152 - 154.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Anótese al respecto que, si bien la adquisición de tal heredad, vertida en el documento privado antes citado, se identifica con el nombre de predio "Rural El Recreo", las referidas 44 hectáreas a las que acusa haberse vinculado el actor QUINTERO PUENTES materialmente, indistintamente de la denominación, conforme quedó expuesto en el acápite que antecede, corresponde de acuerdo a las actas de identificación realizadas por el área catastral de la UAEGRTD firmadas por el solicitante, al predio solicitado localizado dentro del fundo denominado "Lote Terreno", identificado con el código catastral 20 - 228 - 0001 - 0004 - 0114 - 00 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 - 2297; éste último como se ve cuenta con identificación autónoma.

Ahora, ha de advertir la Sala que pese a las anteriores consideraciones, tal documento carece de valor probatorio, pues se trata de un escrito en el que se encuentra vertida una negociación suscrita por el solicitante QUINTERO PUENTES pero no por los vendedores. No obstante ello, con las testificales de los señores IVÁN FRANCISCO MOJICA, MARLENA BARBOSA RIOS y LUIS PUENTES se puede establecer la vinculación del accionante con el inmueble "Lote Terreno".

Respecto del predio denominado "Ariguani", informa sobre su vinculación el accionante que data del año mil novecientos noventa y ocho (1998) según consta en la Escritura Pública No. 30 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998)<sup>29</sup> contentiva de la compraventa celebrada por el solicitante a los señores PROTACIO SEPÚLVEDA PEÑA y CALIXTO SEPÚLVEDA PEÑA; sin embargo, de los hechos contenidos en el libelo genitor y del interrogatorio de parte rendido por QUINTERO PUENTES en el curso del trámite judicial señaló que la adquisición había sido producto del intercambio de una parcela que poseía en la vereda *Babilandia* la cual fue entregada a los hermanos SEPÚLVEDA PEÑA en contraprestación del predio "Ariguani"; tal como se lee a continuación:

*"(...) Para el año 98 cuando usted hace el negocio jurídico ¿tenía otros predios?  
CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿Diga dónde? Acérquese más al micrófono  
por favor. CONTESTADO: Los predios los tenía en la vereda Babilandia y ese  
predio lo tenía y lo cambié al señor Protacio y Calixto Sepúlveda.  
PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas tenía allí? CONTESTADO: ¿En el predio*

<sup>29</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 54 - 55



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Ariguani? PREGUNTADO: No, no, no, en el predio que era suyo.  
CONTESTADO: Bueno yo había comprado por lotes y yo hacía cuentas de lo que yo había comprado pero como le decía aquí tantas hectáreas uno compraba el lote y había que aceptar pero cuando ya se vino a medir todo el terreno aparecen 70 y o sea cuando. PREGUNTADO: No, no, mire, usted es bachiller, vamos, no, no, por eso le hice claridad que si usted no entiende las preguntas por favor pregunte. El despacho le está preguntando su predio anterior cuantas hectáreas de tierra tenía, el que usted tenía allá en la vereda por primera vez. CONTESTADO: Ah por primera vez, tenía había 90 hectáreas. PREGUNTADO: 90 hectáreas de tierra. CONTESTADO: En la, pero parte de la sierra, en el cerro. PREGUNTADO: ¿Tenía títulos ese predio? CONTESTADO: Escrituras. PREGUNTADO: ¿Tenía escrituras públicas? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿A nombre de quien estaba el predio? CONTESTADO: Ese predio estaba a nombre de Victor Julio Quintero. CONTESTADO: ¿Y ese predio era terreno plano, quebrado o montañoso? CONTESTADO: No quebrado, quebrado. PREGUNTADO: ¿Que tenía ahí en ese predio? CONTESTADO: Tenía ganado. PREGUNTADO: ¿Entonces usted ese predio que tenía allí en esa vereda de 90 hectáreas como dice usted anteriormente llega y lo cambia, lo negocia con el predio? CONTESTADO: Ariguani. PREGUNTADO: ¿Ariguani? CONTESTADO: Al señor Calixto. PREGUNTADO: ¿Al señor Calixto? CONTESTADO: Y Protasio. PREGUNTADO: ¿Calixto qué? CONTESTADO: Calixto Sepúlveda y Protasio Sepúlveda son dos hermanos. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted realiza ese negocio jurídico celebró algún contrato de compraventa o extendió escritura pública a los señores Calixto Sepúlveda y Protasio o a quién, con quien hizo el negocio jurídico de las 90 hectáreas de tierra? CONTESTADO: Sí claro. PREGUNTADO: ¿Qué documentos hizo? CONTESTADO: Una escritura, escritura pública. PREGUNTADO: ¿Ósea que ese predio quedó a nombre de Calixto Sepúlveda? CONTESTADO: Y Protasio Sepúlveda. PREGUNTADO: ¿Y Protasio Sepúlveda, el que estaba allá en la vereda? CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: ¿En la vereda cómo es que se llama la vereda? CONTESTADO: Babilandia. PREGUNTADO: ¿Babilandia? CONTESTADO: Babilandia. PREGUNTADO: Esas escrituras del predio de 90 hectáreas de tierra ubicado en la vereda Babilandia ¿estaba registrado dónde, en que notaría? CONTESTADO: en ese entonces no, pues no yo no, como que no se registraba, se hacía la escritura nada más, pero yo creo que no fue registrada doctor (...)"

Al respecto de la relación material que estableció el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, con porciones del predio de mayor extensión "El Recreo", éste se pronunció en los siguientes términos en el interrogatorio rendido:





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

"(...) ¿A quiénes les compró usted otros globos de tierra u otras hectáreas de tierra? CONTESTADO: Le compré, bueno ya casi no me recuerdo pero más o menos, hermano sí porque él siempre era más, más, más, más allegado a esa familia. Plinio, un señor Plinio, Mañe, no Mañe no, este, ese es el problema no recuerdo ahoritica, bueno, le compré como siete parcelas más o menos. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas de tierra tenía cada parcela? CONTESTADO: Habían unas de tres, otras de 4 hectáreas, otra de 2 hectáreas, la más grande me la vendieron que tenía 9 hectáreas PREGUNTADO: ¿Y todas esas parcelas estaban, colindaba la una con la otra? CONTESTADO: Todas, era un sólo globo. PREGUNTADO: ¿Y esas tierras eran de quién cuando usted la compró, eran invasiones o eran, tenían propietarios? CONTESTADO: No, eso se lo habían invadido a la familia Noriega y nosotros fuimos comprando las parcelitas porque yo, como yo compré ahí primero lo Ariguani me iban ofreciendo las parcelitas entonces las iba comprando hasta que logré tener esa cantidad. PREGUNTADO: ¿Realizó con cada una de esas personas algún contrato o algún documento firmado como compraventa o promesa de compraventa? CONTESTADO: Pues hacíamos unas promesas de compraventa sí. PREGUNTADO: ¿Y a qué valor compraba usted esas hectáreas de tierra si recuerda? CONTESTADO: Pues casi no recuerdo doctor, póngale 1 millón, digo yo, 700, 800, 500, así, en ese entonces. PREGUNTADO: ¿Y cuántas hectáreas llegó, o sea hizo usted el globo que ya, porque se tiene entendido por experiencia que cuando la persona compra tierras por lo menos busca un topógrafo, una persona que sepa cubicar tierras y sabe cuántas hectáreas de tierra compra, porque usted no va a comprar o a veces al ojo se sabe cuántas hectáreas puede haber? CONTESTADO: Pues al ojo era doctor lo más (...)"

Se colige de lo anterior que aun cuando el accionante QUINTERO PUENTES se vinculó materialmente con los predios "Ariguani" y "Parcela No. 70" identificada ésta bajo la denominación registral de "Lote Terreno", no logró perfeccionar la adquisición del derecho de dominio, pues no aparece acreditada la suscripción de escritura pública de compraventa, y menos aún el registro en los folios de matriculas inmobiliarias respectivos. Precítese de la adquisición del fundo "Ariguani", que si bien se suscribió Escritura Pública No. 30 del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998)<sup>30</sup> ésta no fue debidamente inscrita en el FMI No. 192 - 2858, por lo que la transferencia a favor del actor no se perfeccionó.

<sup>30</sup> Cuaderno Principal, folios 54 - 55



TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

No obstante lo expuesto, atendiendo a que se alega por el reclamante QUINTERO PUENTES la existencia de una relación material con los inmuebles denominados "Lote Terreno" y "Ariguani" (identificados de esta forma producto del proceso de georreferenciación realizado por la UAEGRTD), la cual surgió desde el momento le fueron entregados materialmente los inmuebles, iniciándose explotación agrícola y ganadera éstos, se procede a examinar la configuración respecto de aquel del fenómeno de la *posesión* como fundamento de la pretensión prescriptiva incoada.

A las voces del artículo 2518 del código civil, adquiere por el modo derivado de la prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. En tal sentido, se califica por posesión, la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos bien diferenciados, denominados "*ánimus*" y "*corpus*".

La posesión, como fenómeno encaminado a adquirir el dominio de las cosas, puede probarse con cualquiera de los medios permitidos en la ley, siendo los hechos que pretendan demostrarla inequívocos y expresivos de que quien los ejecuta, es señor y dueño de las cosas, no solamente frente a los ojos de las demás personas, sino también ante los del Juez, pues es a éste último a quien le compete valorarlos.

En este punto conviene advertir que los hechos que se invoquen para configurar la posesión deben venir perfectamente acreditados, de tal manera que quede debidamente determinado que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor; habida cuenta que mientras la primera supone la exclusividad de quien ostenta la cosa, la segunda reconoce y admite el dominio ajeno.

En el *sub lite* se analizarán las circunstancias fácticas y legales que permitan colegir la existencia de la posesión alegada. Tal como se lee de las declaraciones rendidas en el curso de la etapa instructiva del presente asunto, sobre el ingreso de VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES inicialmente al predio "Parcela No. 70" identificado registralmente como "Lote Terreno" y luego de ello a la parcela "Ariguani", las cuales se transcriben a continuación:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

IVÁN FRANCISCO MOJICA, quien sobre la ciencia de su dicho afirmó haber trabajado en los predios objeto de restitución y ser vecino del solicitante, señaló:

*"(...) Bueno, respecto a los predios del señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, esos predios, las parcelas comenzaron primero en la vereda San Rafael como tengo conocimiento yo, que fui laboraba en esa finca para esas épocas, muy temprano conociéndolo a él, hacia contratos con guadañadoras y el predio se consiguió fue por medio de parcelas, se fueron comprando parcela por parcela a los propietarios los que retengo yo, retengo al señor NELSON CASTRILLO, CALIXTO CASTRILLO, un señor que le decían PLINIO y otras personas más que no retengo los nombres de esas personas y así se fue haciendo la parcela lo que fue, lo que fue la parcela de Villa, de San Rafael fueron parcelas y así se fue engrandeciendo y se fue engrandeciendo y por último, el conocimiento que tengo yo fue el intercambio de una finca que el señor VÍCTOR JULIO tenía en la vereda Eobilandia que lo intercambió una negociación con el predio, con el señor CALIXTO SEPÚLVEDA así se fueron, se fue, así se fue engrandeciendo el terreno y así fue que se fue adquiriendo la finca esa, por tramos, por pedazos doctor (...)"*

Coincidente con lo anterior, resulta la declaración rendida por la señora MARLENA BARBOSA RIOS, cónyuge del actor, sobre la forma de adquirir los predios, informó:

*"(...) Este mire el mes y el año, la fecha no lo recuerdo cuando adquirimos eso lo demás sí porque nosotros empezamos comprando las parcelas que es lo que es 'Villa Rocío', empezamos comprando eso, mi esposo empezó bueno que compró una parcela que esto porque vivíamos por allá en otra, en otra vereda y el empezó comprando eso hicimos una casita ahí toda feita y ahí estábamos y él fue comprando esas parcelitas a los vecinos (...)"*

Por su parte, el testigo LUIS PUENTES, hermano del actor, informó también haber adquirido porciones del inmueble de mayor extensión "El Recreo", aduciendo éste haber sido el que se encargó de fungir como propietario de dicho inmueble y, posteriormente, ir transfiriendo fracciones de terrenos segregadas a sus otros compañeros con quienes señala haber compartido el proceso de recuperación de tierras. Lo anterior se extrae del siguiente aparte:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

"(...) no que nosotros esas tierras las, las invadimos en tal año, hubieron presos, hubieron muertos por eso, póngale que haiga habido pero las tierras son de nosotros y mire los papeles que tenemos, tenemos escrituras pero no hay problema por eso señores, nosotros venimos, esta es la doctora que viene en representación de INCORA, le vamos a vender a INCORA para que ustedes le paguen a INCORA, estando en eso dijo la doctora, la doctora dijo: 'Puedo hablar una palabra muchachas' a la familia NORIEGA, dijo: 'Sí', y dijo: 'Bueno hay otra cosa si usted negocia con la gente para usted es mejor, porque INCORA le va a demorar más tiempo a usted con la platica hasta que no sé, le paguen ellos, en cambio así no, usted hace un arreglo con ellos y van a conseguir la plata más fácil porque ellos ahorita pueden hacer un compromiso a usted que le den el 50% del valor de la tierra y el otro 50% cuando hagan los papeles, lógico ustedes le van a entregar un documento ahora', oiga y así lo hicimos, eso se pasó más o menos 2 años, y la doctora no nos entregaba cuentas nada porque ya le habíamos dado el 50%, llamé a Barranquilla a la señora MARLENE: 'oiga Marlene que pasa que no nos arregla papeles y la gente está desesperada porque', dijo: 'Oiga señor PUENTES, lo que pasa es que la doctora también trató como a torcérseme ahora y no la hemos podido localizar, no será que ustedes consiguen un abogado allá Curumani', dije: 'muchachas aquí hay un abogado que es PATIÑO, JOSÉ LUIS PATIÑO', que ese es un abogado muy bueno hasta donde lo conozco yo, dijo: 'consígalo y hable con él', hablamos con Patiño y le dije: 'Oiga docto' PATIÑO lo que pasa es que estos trámites aquí de la familia NORIEGA ya van adelantados y nosotros queremos, porque nosotros queremos y necesitamos las escrituras y acabar de agilizar, dijo: 'bueno, yo tomo el proceso ese para que, darle las escrituras a ustedes', así fue, siguió para adelante el hombre, ¿Cuánto nos va a cobrar?, dijo: 'Yo les voy a cobrar \$10.000 por hectárea', nos dijo el abogado, si se lo pagamos, y estábamos con él haciendo las diligencias del papeleo que nos estaba haciendo él cuando sucedió el caso de mi hermano, sí, estos hombres vinieron y le quitaron el ganado y le tocó que dirse, lo buscaban, dicen que pusieron unos retenes ahí en dos entradas y que lo necesitaban a él o al hijo, a la gente que pasaba le preguntaban ellos, bueno, entonces quedaron eso así entonces como a él le tocó que irse ya que quedar, él había cambiado una parcela lo que es la PREGUNTADO: Vamos no, vamos, vamos por partes, no me vaya por allá porque no le preguntado, simplemente estamos hablando de su predio. CONTESTADO: de su predio. PREGUNTADO: Que se le preguntó que si usted tenía un predio dijo que iba a hacer una claridad que el predio 'El Recreo', queremos nada más es su predio, después CONTESTADO: Entonces, ya el hombre siguió pa' lante con los papelitos, entonces él dijo: 'hagamos una cosa', ya nos reunió otra vez a los 13 parceleros y dijo: 'vea yo tengo todas las firmas de los 12 herederos NORIEGA que hay, don LUIS pero una cosa hablemos con ellos para que alguno de ustedes se comprometa a que la



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

escritura se le haga a un sólo nombre de ustedes para que una sola persona de ustedes le desenglobe a ellos, yo dije: 'bueno aquí está el señor PULECIO un señor de mucho respeto y como muy serio lo vi yo', dijo: 'no señor, yo no, no me meto en eso; pues para eso usted señor LUIS que usted es el Presidente de la Junta, hágale usted' y todos los trece dijeron: 'Sí señor es don LUIS, es LUIS', bueno entonces don Luis, se agilizaron el predio a nombre de Luis Puentes, todo el predio, 224 hectáreas, con el bien entendido que yo tenía que desenglobarles a todos los otros, parceleros, se siguió desenglobando y por eso me quedó una parte a mí que es lo que me quedó a mí toda esa tierra mía hoy (...)" (Subrayado de la Sala)

De la testifical de LUIS PUENTES se extrae igualmente que, reconoce la vinculación material y autónoma de su hermano VICTOR QUINTERO PUENTES a los fundos reclamados, en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tiene algún bien inmueble, alguna finca, alguna parcela en la parcelación San Rafael comprensión territorial de Curumani?  
CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama el predio?  
CONTESTADO: Ese predio se llama 'El Recreo'. PREGUNTADO: El Recreo.  
CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas? CONTESTADO: Bueno, ese, esa, vamos a hacerle un poquito, una aclaración de ese hectáreaje, esa fue una finca que la invadieron los invasores en ese tiempo cuando invadían las fincas ¿no? sí señor, entonces llegué yo a esa zona por ahí y me dijeron: "vea ve ahí venden unas parcelitas", yo dije: "pues hombre eso es invasión no será que", dijo: "no, no, no, no eso no hay problemas de papeles cómprela", se la compré yo a los invasores. Mi hermano también bajó y compró otros lotes de las invasiones esas (...)

"(...) PREGUNTADO: LUIS el objetivo de estar presente en esta diligencia es para que expliques al despacho como CERVELEÓN MARÍN MARÍN adquirió los predios 'Ariguani' y 'Villa Rocio' ubicados en la vereda San Rafael comprensión territorial de Curumani César, es decir para que manifieste día, mes y año, ¿Cuánto fue el negocio jurídico?, ¿Qué documento suscribieron? ¿En qué condiciones estaba el predio cuando se vendió? ¿Qué mejoras tenía? ¿Quién lo entregó? ¿Cómo lo recibió? Todo lo que usted considere pertinente e inclusive hasta el contexto de violencia. Como nos manifestó que no estudió cualquier inquietud que no entienda o lo que no entienda el Juez está presto a explicarle. Tiene usted el uso de la palabra. CONTESTADO: Muy bien. Bueno, con el señor MARÍN, como estábamos tan, tan ahuyentados, amedrentados con las personas al margen de la ley que nos iban a quitar las tierras, llegó MARÍN una vez y me dijo, le dije: 'Oiga MARÍN le vendo esas tierras vea que



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

esa es de mi hermano', dijo: 'No, pues yo no tengo ganas de comprar esa tierra', yo dije: 'Pero, dije claro que nosotros también nos da miedo porque esa tierra, nos la pueden quitar porque aquí vinieron a pedirnos llave los paramilitares, que ellos necesitaban la llave del predio ese, dijo: 'Bueno una cosa, si usted me la vende yo se la compro', dije: Sí, el hermano dice que se venda esa tierra, que, entonces yo le doy a ustedes les doy un carro que vale 40 millones y les doy 16 millones en plata, en una letra y así lo hicimos, se hizo ese negocio, cuando fuimos a la escritura porque yo tenía que dar escritura de eso, porque lo que era mi hermano estaba todavía en la escritura mía porque a él no se le había desenglobado, cuando fuimos a la escritura pues me dijo el notario, dijo: No LUIS pues a usted le queda fácil, como usted tiene que darle escritura a su hermano pues hagamos de una vez y se la pasa usted al señor MARÍN la escritura, la que le iba a dar usted a su hermano se la pasa al señor Marín porque el hermano suyo está ausente, él no está aquí, yo dije: 'pues también sería otra', bueno fuimos a la escritura, a la otra, la, esta es la Villa Rocío la que daba cuenta mía, la otra es Ariguani, esa Ariguani era de los señores Protasio Sepúlveda y Calisto Sepúlveda, bueno como se había hecho mi hermano a esas tierras (...)' (Subrayado de la Sala)

Los testimonios antes transcritos dan cuenta de la vinculación material del solicitante a las parcelas objeto de reclamación de manera pacífica, pública y con ánimo de señor y dueño, producto de un proceso de recuperación de tierras, sobre el cual tenía expectativas de encontrarse en una posición jurídicamente protegida por la ley.

Asimismo, las pruebas obrantes dan cuenta de la explotación económica ejercida por el solicitante sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, en los siguientes términos:

Interrogatorio de parte rendido por el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUNTES:

"(...) hasta que llegué a reunir el predio que llama, o sea Villa Rocío, eran unas tierras prácticamente perdidas, yo les trabajé, le metí bulldozer, tractores hasta que las logré arreglar, la dividí en 24 potreros, le coloqué agua, buenas cercas, buen pasto, hasta que la llegué, la tuve más o menos póngale 3 o 4 años después que negocié esas tierras, de ahí fue que yo tuve el problema con la, de que se me llevaron el ganado y entonces, en ese entonces no se podía (...) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted llega en el 98' hasta el 2001 esos predios, además del predio Ariguani y las parcelas que compró tenían pasto, cercas,



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicatio No. 2000131210012015000124 - 00

agua, vivienda? CONTESTADO: Antes no, las parcelas no tenían, no tenían agua, yo le mandé a hacer dos pozos perforados, jagüeyes, o sea aljibe o cómo llamarán aquí. PREGUNTADO: Jagüeyes. CONTESTADO: Bueno. PREGUNTADO: ¿Y en que parte están ubicados los pozos y el jagüey? CONTESTADO: Pues, usted recuerda donde. PREGUNTADO: ¿Yo le estoy preguntando donde están ubicados? CONTESTADO: Bueno, uno está en la casa y el otro está donde está la pileta que medimos la pileta que divide con el hermano es ahí (...)" (Subrayas de la Sala)

Lo anterior también fue informado por los testigos, que en fase instructiva dieron cuenta de la actividad ejercida por el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES en el predio que identifican como "Villa Rocio", que como viene expresado así fue reconocido el englobe material de los fundos objeto de reclamación "Ariguani" y "Lote Terreno", tal como se transcribe a continuación:

BENJAMÍN TELLEZ ABRIL, manifestó:

"(...) PREGUNTADO: En las oportunidades que usted estuvo en esos predios ¿en qué condiciones los encontró? CONTESTADO: Este, cuando Víctor Julio estaba por allá, estaba muy buena la finca. PREGUNTADO: ¿Qué significa buena la finca? CONTESTADO: Buen pasto y buen corral y buena cerca, y buena agua. PREGUNTADO: ¿El agua estaba dónde? CONTESTADO: Las aguas la tenían los potreros y un pozo muy bueno la casa. PREGUNTADO: ¿Y en los potreros dónde estaba el agua en los potreros? CONTESTADO: En unas piletas. PREGUNTADO: En unas piletas. CONTESTADO: Sí, yo recuerdo haber visto unas piletas. PREGUNTADO: ¿Y dónde estaban ubicadas esas piletas, en que parte? CONTESTADO: Que me recuerde bien no, pero sí sé que habían unas piletas donde tomaba agua el ganado de Víctor Julio (...)"

IVÁN FRANCISCO MOJICA PÉREZ, señaló:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué estado estaban esas parcelas cuando él las compró? CONTESTADO: ¿Cuándo el señor las compró eran tierras enmontadas mejor dicho eso se hizo, lo hice yo mejor dicho porque yo guadañe mucho ahí, incluso prestaban hasta el bulldozer del municipio y a veces muchas tierras se buldocearon, incluso lo último que se buldoceó fue lo que le compró, una parte que se le compró directamente no sé si fue a Noriega que es lo que pega con Ariguani que compró como 10 hectáreas yo creo que fue lo último que se buldoceó (...)" PREGUNTADO: ¿En qué año hizo usted esos trabajos allí?



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

CONTESTADO: Pues yo desde pequeño, desde pequeño mi labor fue trabajar en el campo. PREGUNTADO: ¿En qué año hizo los trabajos usted en el predio de Victor Julio que adquirió esas parcelas. CONTESTADO: Póngale, desde el 90 nosotros más o menos en el 90 y pico fue que nos venimos de Babilandia que yo incluso estuve también hasta allá porque iba a pasear porque fuimos vecinos póngale 96, 97, 98. PREGUNTADO: ¿Es decir, guadañar es limpiar? CONTESTADO: Guadañar es, hacía contratos sí, hacía contratos de limpiezas de potreros. PREGUNTADO: Limpiezas de los potreros. CONTESTADO: Sí claro y siembras de pastos que era lo que más se hacía en esa finca. PREGUNTADO: Entonces usted en ese entonces específicamente ¿en cuál de esos años hizo usted esos trabajos de guadañar allí 96' o 97'? CONTESTADO: Póngale, todos años trabajaba yo en la finca porque yo me dedicaba a trabajar en el 90' y póngale 96', 97', 98' hasta el 99' casi hasta el 2000 como quien dice trabajo de ahí incluso ese día que sucedieron los hechos yo iba para allá. PREGUNTADO: ¿Trabajó dónde? CONTESTADO: En la finca, en la finca. PREGUNTADO: ¿Ósea que usted trabajaba? CONTESTADO: Casi permanentemente en la finca. PREGUNTADO: ¿En las 40 hectáreas que dice usted que tenía Victor Julio? CONTESTADO: Si yo mantenía trabajando ahí. PREGUNTADO: ¿Además de guadañar qué otra actividad hacía allí? CONTESTADO: A veces mañaneaba a las cinco la mañana a ordeñar. PREGUNTADO: ¿Y qué pasto sembraron allí? CONTESTADO: Sembramos de, no, se sembraba más que todo la braquipara, braquipara se cortaba a faz de tierra y como eran tierra de barro se sembraban con horqueta y lo último se mecanizó, se mecanizaban, con tractor y se le regaba pasto angleton y después se tapaba. PREGUNTADO: ¿Y ese pasto nació? CONTESTADO: Gran parte nació, gran parte. PREGUNTADO: ¿cómo cuántas hectáreas cree usted que nació? CONTESTADO: Pues póngale un 70%, un 70% todo germinado. PREGUNTADO: ¿Qué año vio usted ese pasto ya germinado, ya grande? CONTESTADO: Hasta mejor dicho hasta lo último de los hechos. PREGUNTADO: ¿El predio que se denominó Villa Rocío que eran las diferentes parcelas tenía agua? CONTESTADO: Teníamos un pozo anillado en la finca y en ese tiempo La Cubana, La Cubana el otro río que no si era San Ignacio, creo que era San Ignacio mantenía agüita (...) PREGUNTADO: ¿Usted era costumbre, o sea usted era un trabajador de la finca de Victor? CONTESTADO: Trabajaba en la finca con los trabajadores. PREGUNTADO: ¿Usted era ordeñar fijo del predio? CONTESTADO: No porque había un administrador que era el señor Carmelo en ese momento. PREGUNTADO: ¿Entonces qué día específico en la semana iba usted a ordeñar? CONTESTADO: Mañaneaba digamos no todos los días ordeñaba de vez en cuando yo iba y lo ayudaba a ordeñar. PREGUNTADO: ¿Y qué salario recibía o que recibía por el día? CONTESTADO: no porque salía a ordeñar y de una vez me quedaba trabajando el día ya porque eran bastantes vacas de ordeño entonces la lechera pasaba muy





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

**Radicado No. 2000131210012015000124 - 00**  
temprano por ese lugar. PREGUNTADO: ¿Cuántos timbos de leche sacaba diarios Víctor julio de ese predio? CONTESTADO: En ese tiempo se sacaba, lo último que le pude sacar eran como tres tinajas alquilo, tres tinajas de leche. PREGUNTADO: ¿Cuántas vacas ordeñaba? CONTESTADO: ¿En ese momento se ordeñaba se había certificado el ganado había aproximadamente unas 20 vacas de ordeño, 25 de ordeño, ordeño ahí afuera de ganado escotero (...)"

En igual sentido se pronunció LUIS PUENTES, sobre la explotación del señor QUINTERO JULIO, lo siguiente:

"(...) Preguntado: ¿Cómo estaba conformado el predio Ariguani, qué tenía, cuáles eran las mejoras, cercas, potreros? CONTESTADO: Bueno mejoras, las mejoras tenía un pastico, lo que era Ariguani tenía un pastico ahí, pastico malo, era de sabana, ahí le habían regado una Carimagua pero la Carimagua no dio mucho resultado, entonces ahí era mal, mal empastadito eso (...) PREGUNTADO: ¿Cómo era el pasto, como tenía o sea que mejoras había allí en el predio Villa Rocío? CONTESTADO: Villa Rocío, Villa Rocío era totalmente una selva en rastrojera una cosa tremenda, vea él y yo amanecíamos con los bulldozer, el bulldozer arrollando y montando y nosotros le pagábamos las horas extras al maquinista para que nos hiciera eso, eso eran unas palmeras, una rastrojeras grandes pero se llegó el momento que las civilizamos después de civilizasen le metimos tractor, aramos la tierra y todo ese pasto que ahí hasta el día de fue sembrado de mi hermano, sí señor. PREGUNTADO: Bueno ¿el predio Villa Rocío tenía agua? CONTESTADO: Sí la del poza ese que tenían ahí, sí señor, ah Villa Rocío no, sí, Villa Rocío no. PREGUNTADO: ¿No tenía agua? CONTESTADO: No, se surtía con la misma agua de Ariguani, sí señor. PREGUNTADO: ¿Tenía cercas, divisiones de potreros? CONTESTADO: Sí, sí las tenía. PREGUNTADO: ¿El pasto como fue allí el pasto? CONTESTADO: El pasto era un pasto muy buen ese era un pasto que le sembró mi hermano ese pasto lo trajimos de donde Luis Carlos Chacón nos regaló todo ese pasto de pura braquiparada (...)"

Como prueba documental encaminados acreditar la posesión ejercida por el accionante, se desprenden los siguientes:

- Registro Único de Vacunación Antiaftosa No. 12611378<sup>31</sup> expedido por el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN, el cual da cuenta de la vacunación correspondiente al segundo ciclo del año noventa y nueve

<sup>31</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 95



(99) del ganado del señor QUINTERO PUENTE tenía en la finca Villa Rocío.

- Certificación expedida por el Profesional de Gestión Productiva y Salud Animal del Proyecto Local de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis - Área Chirigüana<sup>32</sup>, que acredita el registro sanitario pecuario de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis entre los años 1999 y 2001 del ganado que tenía el accionante en la finca "Villa Rocío".
- El Instituto Colombiano Agropecuario de Chiriguaná<sup>33</sup>, a través de su Jefe de la Oficina Jurídica certificó que verificados los archivos de la entidad se logró evidenciar que el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES el treinta (30) mayo de dos mil uno (2001) vacunó contra Fiebre Aftosa y Brucelosis 130 bovinos, coincidente con lo anterior fue la copia del Registro Único de Vacunación No. 2512707<sup>34</sup>.

Las probanzas analizadas anteriormente, en conjunto permiten dar por acreditado el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la condición a través de la cual se vinculaba el reclamante a los predios cuya restitución se pretende para la fecha en que se acusa configurado el desplazamiento, que para el caso en concreto, es la de *poseedor*, por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

En lo que atañe al *segundo elemento*, relativo a la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y/o despojo como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley con ocasión del conflicto armado interno, la parte actora a través de la UAEGRTD, enuncia como hechos fundantes de la solicitud de restitución material y jurídica de los predios "Ariguani" y "Parcela No. 70" denominada registralmente "Lote Terreno", el haberse desplazado en el año dos mil uno (2001) como consecuencia no sólo

<sup>32</sup> Certificación expedida el trece (13) de mayo de dos mil ocho obrante a folio 96 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>33</sup> Ver cuaderno Principal No. 1, folio 97.

<sup>34</sup> Ver cuaderno Principal No. 1, folio 98



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

del hurto de sus reses, sino también por el temor infundido en virtud de las amenazas de las fue advertido contra su vida y la de su hijo.

Sobre la motivación del desarraigo, así como su temporalidad, se pronunció el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, en interrogatorio de parte absuelto, ante el juzgado instructor, en el cual sostuvo:

*"(...) Mire doctor, este, en el año 2001 estando yo ahí en la finca primero me llevaron 2 vacas, llegaron y se las llevaron a los 8 días pues yo no tenía amenazas de nada, de nada porque para qué, entonces viajé para, viajé para Barranquilla en el 29, el 29 de, o sea llegaron, el 29 de julio de 2001 donde fueron que me llevaron los, el ganado, 233 reses, llevaron 16 camiones y de ahí ese ganado fue trasladado a Pailitas, en vista de eso yo no volví más a la finca, yo no volví más a la finca porque de verdad sentí miedo ese día que me estuvieron buscando, o sea me estuvieron esperando ahí y yo en vista de eso pues, yo estaba era en Barranquilla y se llevaron el ganado y dije: "no vuelvo más por allá", y me estuvieron esperando, la finca tiene dos entradas y en ambas entradas estuvieron esperándome, preguntaban por mi persona y por el hijo, "cualquiera de los dos no los han visto por ahí -le preguntaban a la gente- no los han visto", gracias a Dios que en esos momentos nosotros nos habíamos ido para Barranquilla o de no hasta nos matan, usted sabe que allá no podía reclamar una nada y los mataban así (...)"*

PREGUNTADO: *¿Cómo se enteró usted del hurto de esos animales?*

CONTESTADO: *Pues mire, yo me fui para Barranquilla y estaba allá con mi familia y yo me fui de Curumaní un día jueves y estando en Barranquilla creo que cayó, eso fue en el 2001 un 29 de, 29 de julio y cuando me llamaron allá, yo estaba con un amigo que estaba allá que era de acá de Curumaní y me llamaron: 'mire por ahí está' llamaron los hermanos, 'por ahí está Víctor Julio', le dijo el señor: 'si está por aquí que pasó' le pregunto yo al amigo 'que pasó Misa', me dice: 'mire Víctor sabe que hoy fueron a la finca y llevaron 16 camiones y le llevaron todo el ganado' PREGUNTADO: ¿Entonces para qué año empiezan a operar en su predio o a transitar en su predio Ariguani o Villa Rocío los grupos paramilitares? CONTESTADO: Bueno en ese año en el 2000 fue que más, póngale 2000, 2001 fue que empezaron a transitar los paramilitares porque llegaban, una vez llegué yo en la mañana cuando encontré, yo creí que eran, de verdad yo no, pasaban en moto, pasaban por ahí en carros particulares, decían que eran los paracos, decían, todo el mundo el nombre más común eran los paracos, sí (...)" Subrayas de la Sala.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Sobre el desplazamiento forzado y la motivación del abandono del predio acusado por el actor se pronunció el testigo BENJAMÍN TELLEZ ABRIL quien si bien no presencié el hurto del ganado, si fue advertido sobre ello, tal como se lee del testimonio transcrito:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Cuándo fue la última vez que usted estuvo en ese predio? CONTESTADO: La última vez que yo pasé por ahí fue cuando se llevaron el ganado de él, que yo pasé por ahí porque yo tenía unos terneros por allá más adelante entonces vino él el señor que yo le había dado unos terneros a que fuéramos a sacar el ganado porque dijo que se lo iban a llevar, dijo: saquemos ese ganado porque se lo van a llevar, porque mire como se llevaron el ganado de Víctor Julio Puentes. PREGUNTADO: ¿En qué año fue eso? CONTESTADO: Yo no me acuerdo, eso fue como en el 2001. PREGUNTADO: ¿Y de ahí no vuelto a pasar más por ahí? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: ¿O sí ha pasado o ha ingresado al predio? CONTESTADO: no, yo para allá no he vuelto más (...)"*

El testigo IVÁN FRANCISCO MOJICA PÉREZ, da cuenta del hurto del que fue víctima el accionante y las consecuencias que ello trajo, pues generó en él temor hacia su vida y la de su hijo, según informó en la declaración rendida, así:

*"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que a Víctor Julio en el 2001 le hurtaron 233 animales semovientes? CONTESTADO: Sí tengo conocimiento de ese, de ese robo de ganado. PREGUNTADO: ¿Cómo tuvo conocimiento? CONTESTADO: Incluso ese día, ese día iba yo para la finca a ayudarle a ordeñar al trabajador, al administrador que se llamaba Carmelo Barraza pero como amaneció lloviendo no fui, como una alerta sería que me, que me aviso que no fuera, ese día fue que se llevaron el ganado, fue en el mes de 2001 en el mes de julio, junio, julio en esa fecha fue que se, incluso eran las fiestas casi del pueblo de Curumani, unas fiestas patronales hacen allá (...) PREGUNTADO: ¿Tuvo conocimiento que el señor Víctor Julio como consecuencia del hurto de esos 233 semovientes no regresó a su predio Ariguani y Villa Rosa? CONTESTADO: No, no regresó. PREGUNTADO: ¿Cómo tiene conocimiento usted que no regresó? CONTESTADO: Porque él temía de que en ese tiempo el municipio de Curumani, él temía de que ellos podían arremeter contra él debido a lo que le ha pasado porque en ese tiempo todo el que llegaba o le robaban cualquier cosa en esa parte incluso los citaban y no regresaba más entonces él tuvo temor por ese lado (...)"*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Sobre el hurto, así como las amenazas también dio cuenta en su declaración rendida en el curso del procedimiento administrativo adelantado por la UAEGRTD el señor LUIS PUENTES<sup>35</sup>, la cual fue coincidente con su testimonio rendido en fase instructiva:

*"(...) En el año 2001 los paramilitares le pidieron 2 vacas a mi hermano, y él se las dio ellos la escogieron y pasando un término de un mes Victor viaja a Barranquilla en el mes de julio el día domingo me llama (Sic) un amigo y me dijo que a mi hermano le sacaron el ganado los paramilitares eran 233 cabezas de ganado y yo lo llamé y le informé y le dije que no viniera porque lo iban a asesinar le colocaron dos retenes en las dos entradas de la vereda San Rafael, lo estaban buscando para asesinarlo y a su hijo (...) él estaba destrozado duró dos meses en Barranquilla no se devolvió, pero unos amigos nos informaron que alias Mañe estaba en Barranquilla nos dio mucho miedo y solicitamos la ayuda del Alcalde de Curumani y nos dio una certificación entonces mi hermano viaja hasta Venezuela por el temor le tocó dejar todo (...) a los tres meses del hurto del ganado me mandaron a pedir las llaves de la finca, era alias Mañe, me las mandó a pedir con un vecino, yo fui a buscar la llave y se la entregué a mi vecino, pero los paramilitares nunca la fueron a buscar, la llave demoró tres (3) meses yo le dije que la tuvieran por si los paramilitares volvían (...) se tomó la decisión de vender porque teníamos temor de que nos fueran a quitar las tierras, ya que nos habían hurtado el ganado, y como la finca estaba abandonada, eso fue en el año 2003, vino un señor de Bolívar y nos propuso comprarnos y yo le dije que sí, llamé a mi hermano y le comenté, la forma de pago fue un carro que estaba en mal estado y 16 millones por dos predios Ariguani y Villa Rocío (...)"*

Obra en el dossier las declaraciones rendidas por el accionante ante diversas instituciones, cuyo sustento fáctico es coincidente con lo esbozado en la demanda y lo informado por los testigos, documentales que se relacionan a continuación:

- Solicitud de Reparación Administrativa - Comité de Reparaciones Administrativas<sup>36</sup> presentada por el accionante VICTOR JULIO QUINTERO PUENTES.
- Formatos contentivos del Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo Nos. 148572 y 185778 mediante los

<sup>35</sup> Declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el diez (10) de junio des mil catorce (2014) obrante a folios 93 - 94 del Cuaderno Principal No. 1

<sup>36</sup> Cuaderno Principal No. 1, folio 61



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

cuales el actor QUINTERO FUENTES denunció los delitos de los cuales fue víctima Hurto, Amenazas y Desplazamiento Forzado.

- Declaración rendida por el hoy solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008)<sup>37</sup>, ante el Personero Municipal de Curumani.
- Declaración rendida ante el Investigador Criminalístico IV de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)<sup>38</sup>.
- Denuncia presentada ante el Inspector Central de Policía de Curumani - Cesar el doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006)<sup>39</sup>.

A lo anterior se suma, la información rendida por La Fiscal Seccional - Jefatura Unidad Nacional de Justicia y Paz<sup>40</sup> en la cual señaló que el señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES se encuentra registrado como víctima en el SIJYP No. 148572 por los delitos de Hurto, Amenazas y Desplazamiento Forzado por hechos que tuvieron lugar el 29 de julio de dos mil uno (2001) en su finca "Villa Rocío" ubicada en la vereda San Rafael en el municipio de Curumani, atribuyéndose su autoría a las AUC - EST. ACCU Bloque Norte.

También se desprende del expediente prueba consistente en oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>41</sup>, mediante el cual se certifica que el solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV - desde el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008) diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011) como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Curumani el veintinueve (29) de julio de dos mil uno (2001) su desplazamiento fue de carácter individual. No obstante a ello, no puede perderse de vista que "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado

<sup>37</sup> Formato Único de Declaración Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional obrante a folio 85 - 37 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>38</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 88 - 89.

<sup>39</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 90 - 91.

<sup>40</sup> Oficio No. UNJYP No. 007915 del 25 de octubre de 2013 y y DFNEJT - 009829 obrante a folios 62 - 69 y 177, respectivamente del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>41</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 70 - 71.



MAGISTRADA PONENTE: AOA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados<sup>42</sup>, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que, siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

Por parte de la misma entidad, se allegó la Resolución No. 2013 - 24071 del dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)<sup>43</sup> expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV mediante la cual se incluye al solicitante en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS por el hecho victimizante de *Abandono de bienes muebles*.

En relación al abandono del predio acusado por el solicitante precisa la Sala que la configuración de tal fenómeno presupone en los términos del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T - 1346 de 2001, en la que examinó las diferentes definiciones existentes del vocablo "*desplazado interno*", la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal.

Al respecto de la migración de QUINTERO PUENTES, se pronunció MARLENE BARBOSA RIOS cónyuge del solicitante y quien también vivió el desarraigo, y la separación familiar que ello trajo consigo, cuya génesis informa fue, no sólo el hurto del ganado, sino también las amenazas y el temor fundado que le fue transmitido por su hermano y demás familiares, hechos que motivaron su imposibilidad de retornar, esto último en atención a que al momento de los hechos se encontraba junto con su núcleo familiar en la ciudad de Barranquilla:

*"(...) y si nos fuimos un jueves creo que fue, si nos fuimos el jueves llegamos estuvimos ahí donde la familia y amigos que mi esposo tenía todos sus amigos de acá, el señor Misael claro nos acogió nos llevó a pasear por la ciudad y nos*

<sup>42</sup> Corte Constitucional en la sentencia T - 284 del 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo).

<sup>43</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 72 - 75.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

invitó el domingo ir a la playa, una playa ahí en Barranquilla y bueno ahí estábamos nosotros en la playa con el señor Misael porque la señora y los hijos no fueron con nosotros sino el mero señor Misael nos llevó a la playa y estábamos disfrutando nosotros allí cuando empezó el señor Misael no sé él salía, salía, salía y nosotros lo notamos muy preocupado el señor Misael, pues yo lo vi como dos veces así pero yo ni por allí pensé nada cuando mi esposo me dice que "el señor Misael está como preocupado que pasará que siempre lo llaman". Nosotros estábamos bañándonos y felices cuando llega la trágica noticia y nos dice "no, hija ¿sabe qué es lo que está pasando (...) y bueno ahí a mí me tocó muy duro ese tiempo porque mi esposo no pudo volver a acá a Curumaní él no quiso volver y los hermanos la mamá le decían "cuidadito va a venir hijo no se venga, no se venga estese allá a mí fue que me tocó enfrentar las cosas de venir a liquidar al señor que trabajaba entregar las tinas de la leche en Cicolac ese día fue muy trágico también porque cuando yo estaba ahí en Cicolac entregando las tinas de la leche se pasaban unos señores por allí y a mí me dio temor y me habían dicho que por ahí cerca habían unas personas de mala procedencia yo de verdad que si tenía temor pero yo le pedía mucho al señor y yo estaba sola no tenía que me acompañara y a mí me tocó hacer todas esas, todas esas diligencias y buscarle camión al señor porque el señor dijo "yo me voy", ese día que él vino se trasteó con sus cosas y se fue, fue muy duro muy triste porque no la llevábamos muy bien con él, con el administrador y yo le regalé muchas pertenencias que teníamos en la finca porque no sé, yo se la regalé y él se fue y una vez que yo vine a recuperar una plástica por ahí que nos daban porque nosotros allá quedamos desamparados en Barranquilla pues donde estábamos nos dieron acogida como 15 días para que, gracias al señor pero ya después yo tenía era cuatro muchachos que tengo y ellos también cuatro muchachos y ya empezábamos a sentirnos mal (...) mi esposo tenía mucho temor y la familia de él también por la vida de él porque siempre que a eso mataban las personas y eso entonces a él lo habían amenazado que se estuviera ahí. La finca de nosotros tenía dos entradas o tiene porque pues esa finca ahí está que es por acá por el 20 de julio pero nosotros y por acá por San Rafael y entonces, y que entonces nos contaban que a él lo habían esperado por ambas partes entonces decíamos ay señor y mi esposo siempre mantenía con el hijo mayor que es el que está con nosotros por allí y como estaban en vacaciones todos los días se venían ellos en la mañana a trabajar a la finca entonces ese el pensado de nosotros "señor si hubiese estado ellos ¿qué hubiese pasado?" entonces él no quiso volver, él se estuvo allá y nos estuvimos un tiempo trabajando en Barranquilla de Barranquilla pues la familia dijo "no Víctor Julio tú eres mejor que te vayas por allá" porque había la opción de que había un familiar allá en Venezuela y empezaron eso y yo no me quería ir para allá, él me dijo "si usted no se va pues yo me voy porque que más" la familia le decía que se fuera incluso se fue bueno decidió de irse y yo





Consejo Superior  
de la Judicatura

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

me vine para acá, no paré allá para Curumaní porque mi hija estaba estudiando y ese era el mes de, eso fue el 27 de de julio que nosotros nos fuimos para para Barranquilla y entonces a mí me tocó que dejar la muchacha en Curumaní estudiando, la que estaba en el bachillerato porque ya ese año culminaba el bachillerato y pues no le, no le podíamos perjudicar y yo no quería porque me daba miedo y así con unas tragedias muy tremendas para uno apartarse de los hijos que no estábamos acostumbrados y ella era hembra y eso y sin embargo la dejé donde un hermano y ahí culminó ella terminó el estudio. Cuando él se fue para Valledupar yo me vine para Curumaní y esperé que ella se graduara recibí su boletín su grado y no fuimos, ya él tenía como un mes algo así estar en Venezuela entonces me fui, nos fuimos para allá y para que hemos trabajado allá pero sufrimos mucho la ausencia de la familia y más que todo él que tuvo tres años que no podía ver la mamá y él había sido muy apegado porque nosotros vivíamos cerca de la mamá de él y todos los días y cada rato estaba con la mamá. Un tiempo tocó que llevársela a Cúcuta para que él pudiera ver la mamá y la mamá también pues pudiera verlo a él y eso, bueno y eso muy tremendo (...)"

Amenazas que fueron transmitidas por su hermano LUIS PUENTES, según se desprende del testimonio rendido por éste en la etapa instructiva del presente asunto, tal como se transcribe:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento que a Víctor Julio le sustrajeron o le hurtaron 233 semovientes de su predio? CONTESTADO: Ah sí, eso sí fue verdad, eso fue un domingo, no recuerdo que fecha sería ese domingo, yo estaba en culto, cuando llegué del culto eran las 12 del día, cuando me dice un vecino, dice: 'Luis', dije: '¿Qué pasó?', dijo: 'le robaron el ganado a Víctor Julio, entraron 15 camiones y sacaron el ganado', dije: 'Ay no puede ser William', William se llama el señor, dijo: 'sí señor, yo estaba trayendo una leche de por allá cuando vi la camionera y el ganado de Víctor Julio se lo llevaron', Víctor Julio estaba en Barranquilla, enseguida lo llamé yo a Víctor Julio, yo dije: 'Ay Víctor Julio te llevaron el ganado la gente', dijo: 'no puede', dije: 'sí, se lo llevaron', ay entonces dijo: 'yo me voy a dar cuenta', dije: 'no, no vengas Víctor Julio porque te están buscando, armaron, ellos pusieron dos retenes, uno por allá por el lado donde vivo yo y otro acá por detrás vos, pusieron dos retenes que si no caías vos caía el hijo tuyo, no vengás' y así fue que no lo dejamos venir. PREGUNTADO: ¿Osea que, pero alguno de ellos le pasó algún panfleto, comunicado amenazándolo? CONTESTADO: No, no, no señor, a él no, que lo hayan amenazado no, eso los comentarios esos que decían: 'no se deje



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

ver, que no se deje encontrar', fue lo único, pero que nosotros tengamos una probabilidad de una firma, no señor nada. PREGUNTADO: ¿Por qué cree usted que su hermano Victor Julio Quintero Puentes tuvo que abandonar su predio? CONTESTADO: Ay docto por el peligro de que no lo fueran a matar, es que esa gente no se la perdonaba a ninguno, la gente que mataron ellos inocentemente ahí por robarle el ganado no más, claro (...)"

Así las cosas, las probanzas allegadas individualmente y en conjunto permiten concluir que están suficientemente acreditados los presupuestos que definen la condición de víctima de desplazamiento forzado del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, de los predios denominados "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", las cuales se informan haber sido englobadas materialmente bajo la denominación de "Villa Rocío", hechos que tuvieron lugar en el marco conflicto armado interno - CAI - dentro del límite temporal previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Advirtiéndose al respecto que, como viene expuesto, no fue acreditada otra causa que unívoca e irrefutablemente provocara la salida del actor de la región, ni tampoco la parte opositora confutó su victimización, y mucho menos, existe prueba que pueda controvertir los fundamentos fácticos de la pretensión, por lo que analizados los hechos de victimización acusados desde la óptica de la justicia transicional, específicamente Ley 1448 de 2011, que prevé la necesidad de acudir a criterios de favorabilidad<sup>44</sup> y flexibilidad probatoria, de modo que en caso que existiera duda del acaecimiento de tales hechos, la misma siempre sería resuelta en aplicación del principio *pro víctima y pro hominem*, se procede a declarar judicialmente la condición de desplazado forzoso de VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES de los predios denominados "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno"; siendo a continuación del caso proceder a dar aplicación al principio de inversión del carga de la prueba previsto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, previo a lo cual se hace menester aclarar que el opositor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, adujo en su escrito de defensa y en la declaración rendida, la condición de desplazado de otro predio ubicado en el Sur de Bolívar, lo

<sup>44</sup> "(...) (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (...)" Sentencia T - 447 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

cual motivó su arraigo y vinculación con el inmueble reclamado, lo cual fue expuesto por éste en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted vivía cuando llega a Curumani vivía en qué parte el sur de Bolívar? CONTESTADO: en Santa Rosa sur de Bolívar PREGUNTADO: ¿Usted tenía alguna parcela o finca allí? CONTESTADO: Sí señor PREGUNTADO: ¿Qué pasó con la parcela? CONTESTADO: Pues la finca yo la tengo PREGUNTADO: En el Sur de Bolívar CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Cuántas hectáreas tiene allá? CONTESTADO: Pues 40 y, son como 48 hectáreas PREGUNTADO: ¿Cómo se llama la zona donde tiene el predio? CONTESTADO: Eso se llama un Río Iranio PREGUNTADO: Topografía plana, quebrada ¿Cómo es? CONTESTADO: Es quebrada la tierra. PREGUNTADO: ¿En poder de quién está el predio en este momento allá? CONTESTADO: Yo tengo un administrador PREGUNTADO: ¿Y qué explotación tiene allí? CONTESTADO: Ganado también PREGUNTADO: Usted se desplaza de allá ¿Y regresó nuevamente al predio, lo abandonó o qué pasó? CONTESTADO: Yo me vine para acá pero deje administrador, me vine para Curumani pero dejé administrador. PREGUNTADO: ¿Recibió amenazas allá por grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Pues allá sí vivía, pues sí como todo, de allá también salí como más bien desplazado porque. PREGUNTADO: No, la pregunta que le hace al despacho ¿Recibió alguna amenaza o como consecuencia de qué se desplaza de allá? CONTESTADO: Pues por la inseguridad PREGUNTADO: ¿Y usted reportó ese desplazamiento? CONTESTADO: Pues prácticamente no porque en ese tiempo se oía que el que denunciará que lo mataban, que se morían entonces PREGUNTADO: ¿Osea usted se viene del predio en qué año? CONTESTADO: Yo me vine en el 2000 PREGUNTADO: ¿Osea que el predio lo dejó con un administrador allí? CONTESTADO: Sí señor PREGUNTADO: Osea el predio nunca ha estado abandonado CONTESTADO: No (...)"

A su turno, MARIN MARIN informa haber sido sujeto pasivo de extorsiones en los predios objeto de reclamación, más informó no haberlos abandonado, tal como se transcribe a continuación:

PREGUNTADO: ¿Cómo era la situación de orden público o de violencia cuando usted llega en el 2001 a esos predios? CONTESTADO: No pues normal yo conseguí un administrador y tenía el administrador y me fui a vivir allá arreglar la finca. PREGUNTADO: ¿Y cuándo ya usted estaba en la finca arreglándola por allí operaban grupos al margen de la ley como paramilitares o guerrilla que llegaban al predio? CONTESTADO: pues no, pues que yo ahí a la finca nunca llegaron a decir nada, ni al administrador ni a mi únicamente me consta de que ellos cobraban una vacuna por hectárea. PREGUNTADO: ¿Usted



*pagó esa vacuna por hectárea? CONTESTADO: Sí señor PREGUNTADO:  
¿Cuánto pagaba? CONTESTADO: Yo pagaba 300.000 pesos en el año.  
PREGUNTADO: ¿Por todo el predio? CONTESTADO: Por el predio.  
PREGUNTADO: ¿Y a quién entregaba la plata? CONTESTADO: se la entregaba,  
se la entregaba a un aún comandante que llamaban Pinocho (...)*

Sobre el particular observa la Sala que, la condición de vulnerabilidad que acusa el opositor no se encuentra dentro de la excepción de aplicación al principio de inversión de carga antes referido, pues como el señor MARIN MARIN informa salió de otro predio el que dejó bajo el cuidado de un administrador

A lo anterior se adiciona que, de acuerdo a lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2016<sup>45</sup>, el opositor *no acusó circunstancias personales de vulnerabilidad procesal* como aspecto que haga surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales en su favor. A lo que se suma que, el mentado MARIN MARIN contó con defensor de confianza, quien representó sus intereses en el curso del proceso.

Volviendo entonces al análisis de la solicitud de restitución incoada, decantada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente de los fundos "Ariguaní" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", descinde esta Corporación a analizar las circunstancias particulares que impiden al actor la restitución jurídica y material de los mismos.

Sea lo primero señalar que en el caso concreto, las negociaciones mediante las cuales se transfiere la titularidad de los mismos fueron adelantadas por el señor LUIS PUENTES, sin embargo éste reconoce que las mismas fueron autorizadas por el hoy solicitante, circunstancia que el opositor MARIN

<sup>45</sup> Sentencia C - 330 de 2016, la H. Corte Constitucional realizó una "(...) distinción entre la vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal) y vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa, en relación a lo cual señaló que 2016 que, "las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar (...) el sentido de la decisión debe tomar en consideración, entonces, dos aspectos distintos: La vulnerabilidad en el marco del proceso (debilidad procesal), la vulnerabilidad en lo que tiene que ver con la aplicación de la buena fe exenta de culpa".



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

MARIN reconoció en la declaración rendida en etapa instructiva; ello aunado al hecho de que como los predios se encontraban titularmente en cabeza de personas distintas al actor, fueron estos quienes suscribieron los instrumentos públicos mediante los cuales se transfirió la propiedad.

Se procederá a analizar las circunstancias particulares de cada una de las compraventas celebradas, iniciando por la "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", la cual fue transferida por el señor LUIS PUENTES al opositor CERVELÓN MARÍN MARÍN, según consta en la Escritura Pública de compraventa No. 175 del veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003)<sup>46</sup> sobre una porción de terreno equivalente a 43 has + 9.000 m<sup>2</sup> por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) del predio de mayor denominado "El Recreo".

Respecto del predio denominado "Ariguani", la compraventa fue suscrita por los señores PROTACIO SEPULVEDA PEÑA y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA en condición de vendedores y CERVELÓN MARÍN MARÍN como comprador, de lo cual da cuenta la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27)<sup>47</sup> de enero de dos mil cuatro (2004) de la Notaria Única de Curumaní, por valor de once millones ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.882.000,00).

No obstante la información contenida en los instrumentos públicos antes reseñados, del *dossier* logra evidenciarse como fue todo el engranaje de las negociaciones, en las cuales si bien no interviene como vendedor en momento alguno el accionante, lo cierto es que, las compraventas fueron autorizadas por el actor QUINTERO PUENTES, de quien viene reconocida la condición de *poseedor*, sin embargo como éste no era titular inscrito de derecho de dominio su hermano LUIS PUENTES procedió a la negociación inicial, suscripción de la compraventa de la "Parcela No. 70" o "Lote Terreno" y acompañamiento para que los propietarios de "Ariguani", esto es, PROTACIO SEPULVEDA PEÑA y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA procedieran con la transferencia al opositor, todo lo cual fue explicado por LUIS PUENTES en su declaración rendida, cuyo aparte se transcribe:

*"(...) Muy bien. Bueno, con el señor Marín, como estábamos tan, tan ahuyentados, amedrentados con las personas al margen de la ley que nos iban a quitar las tierras, llegó Marín, una vez y me dijo, le dije: 'oiga Marín le*

<sup>46</sup> Cuaderno Principal No. 1, folios 103 - 104, 198 - 199.

<sup>47</sup> Ver folios 200 - 201 del Cdno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

vendo esas tierras vea que esa es de mi hermano', dijo: 'no pues yo no tengo ganas de comprar esa tierra', yo dije: 'pero, dije claro que nosotros también nos da miedo porque esa tierra nos la pueden quitar porque aquí vinieron a pedirnos llave los paramilitares, que ellos necesitaban la llave del predio ese', dijo: "bueno una cosa, si usted me la vende yo se la compro", dije: "sí, el hermano dice que se vende esa tierra, que", "entonces yo le doy a ustedes les doy un carro que vale 40 millones y les doy 16 millones en plata, en una letra" y así lo hicimos, se hizo ese negocio, cuando fuimos a la escritura porque yo tenía que dar escritura de eso, porque lo que era mi hermano estaba todavía en la escritura mía porque a él no se le había desenglobado, cuando fuimos a la escritura pues me dijo el notario, dijo: "no Luis pues a usted le queda fácil, como usted tiene que darle escritura a su hermano pues hagamos de una vez y se la pasa usted al señor Marín la escritura, la que le iba a dar usted a su hermano se la pasa al señor Marín porque el hermano suyo está ausente, el no está aquí, yo dije: "pues también sería otra", bueno fuimos a la escritura, a la otra, la, esta es la Villa Rocio la que daba cuenta mía, la otra es Ariguani, esa Ariguani era de los señores Protacio Sepúlveda y Calixto Sepúlveda, bueno como se había hecho mi hermano a esas tierras, el tenía una finca allá arriba en lo alto, por ahí unas 90 hectáreas, entonces los señores dijeron: "bueno usted ya compró unas parcelas aquí abajo, aquí le queda bien a usted, le vendimos esta tierra", dijo: "yo no tengo plata para comprarles eso", dijo: "pero si quiere hagamos un cambio con la finca que tiene arriba, nosotros le recibimos la finca que tiene usted allá arriba y, y nosotros le damos esta, porque es que esta tierra es muy baja para nosotros y nosotros la tierra baja le tenemos miedo, nosotros nos gusta es la tierra seca", eran los cachaquitos esos miedositos para el agua, bueno así lo hicieron ellos le dieron escritura a mi hermano, pero mi hermano esperando a englobar toda la escritura en un solo globo, en un solo cuerpo, no había registrado la escritura esa, el Ariguani, el día que le presento yo eso al notario de Curumani dijo: "oiga docto aquí está la escritura de, porque yo le voy a vender, le vamos a vender las tierras al señor Marín", las estuvo mirando él y dijo: "Ujum, pero su hermano no registró las escrituras ¿por qué no las registró?", yo dije: "vea docto él pensaba, él pensaba englobar una sola, una sola finca para no tener dos predios, por eso no la había registrado esperando cuando fuera allá para que el notario englobara en un solo, el registrador", dijo: "se pasó ya de los 60 días, te cobran una multa por esto", me dijo el notario, dijo: "¿no sería fácil que te consiguieras vos a los dueños de esta tierra?", yo dije: "pues uno vive en Barranquilla y el otro vive en Pailitas, sin embargo hay que hacer la diligencia docto, saber si de pronto", dijo: "porque así si era no más dar papeles para allá y para acá y no teníamos que poner en problemas a ir a pagar intereses de mora allá". Pues coincidencia salí yo para la alcaldía y fui a la tesorería cuando allá me encuentro con Protacio, dije: "holá don don Protacio lo estamos necesitando",



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00  
dijo: "para que sería", dije: "lo que pasa es que la tierra suya se la vendí yo a al señor Marín entonces la escritura que usted le dieron a mi hermano se pasó del registro, entonces el doctor Mojesto que es el notario me dice que, que usted se le puede más fácil entregar la escritura así en esta parte, hacer un un traspaso así", dije: "vea, yo voy y le firmo la escritura, pero yo no doy un peso por eso", dije: "no, no, no, no, usted no va a pagar nada", "porque yo esa escritura ya se la firmé a su hermano", yo dije: "No, usted no va a pagar nada, yo más bien le voy a pagar a usted, le voy a pagar al su hermano que vive en Pailas para que él venga y nos firmé la escritura porque tenía que firmarla los dos", y así fue, al otro día mandamos un carro y vino y nos firmaron las escrituritas y se las dimos al señor Marín, entonces por eso es que aparecen esas escrituras, aparece la tierra que era de mi hermano pero en parte no era de él porque el todavía no había registrado la escritura, no se había registrado por el problema que se le presentó, bueno y entonces hasta esa parte, pues así lo hicimos(...)" Subraya de la Sala

En relación a las negociaciones celebradas entre (i) LUIS PUENTES y CERVELEÓN MARIN MARIN sobre el predio "Parcela No 70" y la (ii) de los señores PROTACIO y CALEXTO SEPÚLVEDA PENA y el opositor respecto del predio "Ariguant", esta Sala considera que se encuentran configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal a del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>48</sup>:

El supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la existencia de un contexto de violencia asociado a la presencia e incursión de actores armados en el municipio de Curumani - Cesar, y específicamente en la vereda San Rafael, conforme da cuenta el *Diagnóstico Departamental del Cesar* elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica; el documento denominado "Cesar: Análisis

<sup>48</sup> Ley 1448 de 2011 numeral 2º del art. 77 "(...) Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contraritos y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente" (Subrayas de la Sala).



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

de la Conflictividad<sup>49</sup> del Programa de las Naciones Unidas, Área de Paz y Reconciliación, así como los testimonios de BENJAMÍN TELLEZ ABRIL, LUIS PUENTES e IVÁN FRANCISCO MOJICA, entre otros; contexto que no fue desvirtuado probatoriamente por el opositor CERVELEON MARÍN MARÍN, quien sobre el particular señaló atenerse a lo probado en el curso del trámite judicial.

Así que, acreditada como se encuentra la condición de desplazado del solicitante y con ello probado el hecho antecedente que da lugar a aplicar la presunción en cita, lo que apareja tener por probada la ausencia de consentimiento del accionante en las negociaciones celebradas sobre los fundos objeto de reclamación, argumento que en momento alguno fue atacado por el extremo opositor quien se limitó a señalar que adquirió los predio de manos de sus propietarios, esto es, de la (i) "Parcela No. 70" de manos de LUIS PUENTES y (ii) de "Ariguani" de los señores PROTACIO y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA, lo cierto es que en el interrogatorio rendido por el opositor MARÍN MARÍN admitió saber que los predios eran de VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES quien autorizó para su negociación a su hermano LUIS PUENTES, lo cual se evidencia del aparte transcrito:

*"(...) Pues lo que pasaba lo que pasó fue aquí así yo tenía unos sobrinos, un sobrino del señor, del señor Luis del que me envió mí, un sobrino en mi finca allá trabajando entonces como el señor se llama Justiniano Fuentes yo lo distingo así, sí señor entonces pues ellos entonces yo me vine con ellos para acá y cuando yo incluso tenía el carro trabajando en la Drummond, en la loma entonces cuando el muchacho me distinguía, me distingue pues me dice que el tío estaba vendiendo la finca entonces yo le dije, le dije "yo no tengo con qué comprar la finca" dijo "no pero vamos y la mira" le dije "no yo no tengo con qué comprar finca" entonces yo le dije "yo lo único que tengo y que usted sabe es que yo aquí tengo la camioneta y está trabajando en la Drummond y si me reciben la camioneta digan cómo es el negocio". Entonces fue cuando llamaron al señor Víctor y le dijeron que Tocayo porque a mí siempre me distinguen por Tocayo porque yo tengo el nombre mi papá entonces dijeron "Tocayo está vendiendo la finca" entonces yo le dije, yo le dije "pero si es así me recibe la camioneta o vamos a llegar a" y lo llamaron a Víctor y dijo que sí que él recibía la camioneta y yo creo que autorizó que recibieran la camioneta y pusimos un plazo de un año por la plata y entonces paso algo que no había, no se qué pasaba con porque como el señor Luis me hizo los papeles a mí pero de Villa*

<sup>49</sup> www.undp.org





MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Roció entonces la finca de Ariguani estaba a nombre de Protacio Sepúlveda de dos Sepúlvedas entonces hasta que los buscaron los recorrieron cuando ya me firmaron la escritura, fue que yo di el resto de plata y así fue el negocio (...)

Aunado a lo anterior evidencia la Sala, concomitancia entre los hechos victimizantes alegados y el abandono forzoso consecuencia del cual se celebraron los negocios jurídicos que provocaron la ruptura definitiva de la relación material y jurídica del accionante con los inmuebles objeto de reclamación, lo que permite inferir la existencia de un nexo causal entre uno y otro hecho.

Todo lo expuesto conduce, a tener acreditada la ausencia de consentimiento del accionante en las ventas que fueron materializadas (i) "Parcela No. 70" de manos de LUIS PUENTES y (ii) de "Ariguani" por los señores PROTACIO y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA, situación que no fue desvirtuada por la parte opositora asistiéndole la carga de probarlo. Lo cual conduce a declarar el efecto jurídico reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas, cual es, reputar la inexistencia de dicho contrato y consecuentemente declarar la nulidad de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, tal como se indica a continuación:

- (i) Respecto del predio "Parcela No. 70" (" Terreno Lote") se reputará la inexistencia del contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública de No. 175 del veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) de la Notaría Única de Curumaní celebrada entre LUIS PUENTES en condición de vendedor y el opositor CERVELÓN MARÍN MARÍN comprador, sobre una porción de terreno equivalente a 43 has + 9.000 m<sup>2</sup> el cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo"
- (ii) En relación a la parcela "Ariguani" se reputará la inexistencia de la compraventa celebrada entre PROTACIO SEPULVEDA PEÑA y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA en condición de vendedores y CERVELEÓN MARÍN MARÍN como comprador, contenida en la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Curumaní.



En virtud de todo lo anterior, y atendiendo a la pretensión encaminada a materializar jurídicamente la restitución de los predios objeto de reclamación, se ordenará la adquisición por el modo de la prescripción adquisitiva de los predios "Lote Terreno" o "Parcela No. 70" y "Ariguani", en atención a la posesión ejercida y que en palabra del inciso 3° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono de los referidos fundos con ocasión de la violencia no interrumpió el término prescriptivo colocando al demandante en una situación jurídicamente protegida por la ley.

La orden de restitución material y jurídica se acompañara de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que el retorno del solicitante a las parcelas "Parcela No. 70" o "Lote Terreno" y "Ariguani", se produzca en condiciones de sostenibilidad, seguridad, y dignidad.

***- Estudio de la Buena fe exenta de culpa del opositor como presupuesto de la compensación.***

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88<sup>50</sup> que regula las oposiciones, 91<sup>51</sup> (contenido del fallo), 98<sup>52</sup> (pago de compensaciones); entre otros.

<sup>50</sup> Artículo 88. OPOSICIONES. "(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)"

<sup>51</sup> Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. "La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)"

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...) (Subrayado por fuera del texto).

<sup>52</sup> Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. "El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)" (Subrayado por fuera del texto).



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Se advierte que, en materia de justicia transicional no sólo deben acreditarse los requisitos formales de existencia y validez de la negociación, sino que, ha de probarse adicionalmente en el opositor un actuar negocial regido por los cánones de la *buena fe exenta de culpa*, lo cual implica “no sólo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”<sup>53</sup>, dentro de lo cual se puede citar como ejemplo, la certeza de no existir aprovechamiento en la negociación realizada, la observancia del principio de solidaridad, el desconocimiento de la existencia de un contexto de violencia producto del conflicto armado interno capaz de engendrar vicios en la negociación, la desvinculación con grupos armados ilegales, la no participación en actos causantes del abandono forzoso y/o despojo, entre otros.

Ahora bien, en el caso *sub iudice*, el opositor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, acusa circunstancias personales al momento de llegar al predio, asociadas a que aduce ser desplazado forzoso del *Sur de Bolívar*, y que ello motivó su negociación sobre los predios objeto de restitución, lo que a la luz de las conclusiones interpretativas<sup>54</sup> dispuestas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2016, conducirían a estudiar el parámetro general de la *buena fe exenta de culpa* de forma diferenciada, esto es, *con flexibilidad o incluso inaplicarlo*; sino fuera porque en el *dossier* no existe prueba que permita acreditar o por lo menos inferir, la configuración de tal migración como evento constitutivo de debilidad manifiesta *en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia*<sup>55</sup>, como causa determinante de la negociación; máxime cuando el mismo opositor en su declaración rendida en la instrucción del proceso confesó que no vendió la finca y, que actualmente la explota con ganado a través de un administrador.

<sup>53</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012.

<sup>54</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C - 330 de 2016: “(ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso”

<sup>55</sup> “el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables” C - 330 de 2016



Al respecto, el Tribunal Constitucional manifestó en la referida sentencia de constitucionalidad que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...); razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”*.

Lo anterior conduce a analizar la conducta del opositor CERVELÓN MARÍN MARÍN, bajo el estándar general previsto en la Ley 1448 de 2011, cual es la buena fe exenta de culpa.

En el caso en estudio, el señor CERVELÓN MARÍN MARÍN, invoca en su defensa haber adquirido los predios objeto de restitución a través de compraventas instrumentalizadas en la Escritura Pública de No. 175 del veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) de la Notaria Única de Curumaní y la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004) de la misma Notaria, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los inmueble “Parcela No. 70” o “Lote Terreno” y “Ariguani”, respectivamente.

Acusa de esta forma en su defensa haber adquirido el fundo a través de escritura pública sin haber mediado aprovechamiento de la vulnerabilidad del solicitante por cuanto aduce que el señor QUINTERO PUENTES no era propietario del mismo. No obstante lo anterior, de la declaración rendida en etapa inductiva se desprende el reconocimiento que la negociación se llevó a cabo con el señor LUIS PUENTES pero en favor o a nombre del solicitante, conforme se desprende del siguiente aparte:



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

"(...) PREGUNTADO: ¿Usted tenía conocimiento que ese predio o esos dos predios le correspondía a VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES este había autorizado a LUIS PUENTES para que los vendiera ¿Qué nos diría al respecto? CONTESTADO: Para que los vendiera LUIS PUENTES PREGUNTADO: ¿Pero sabía que los predios le correspondían era a VÍCTOR? CONTESTADO: A VÍCTOR pero VÍCTOR no aparecía en ninguna de las escrituras usted realizó una escritura pública con los hermanos Sepúlveda CONTESTADO: Sí señor PREGUNTADO: ¿Y por qué la hizo con ellos si ellos no le estaban vendiendo el predio ya no era de ellos? ¿Qué fue lo que sucedió? CONTESTADO: El que me la vendió fue don LUIS pero los papeles estaban a nombre de ellos, pues ellos me hicieron las escrituras ¿Cómo? PREGUNTADO: No, siga, siga CONTESTADO: Pues yo con eso, con ellos fue que hice los papeles que ellos estaban o sea ellos me dieron la firma PREGUNTADO: ¿Usted cuando va a hacer el negocio y va a visitar los predios preguntó de quién eran los dos predios? CONTESTADO: Pues lo que dijo que era de un hermano pero que él tenía el poder o sea que a él le habían dado autorización para venderlos PREGUNTADO: ¿O sea que usted sabía que esos dos predios eran de VÍCTOR? CONTESTADO: Pues yo en sí no sabía (...) P: señor Cerveleón ¿o sea que usted tenía conocimiento de que el señor Víctor Quintero Fuentes era el dueño de las tierras, del predio? R: pues, pues la verdad, pues de eso si él decía, o sea yo sabía que si él tenía esos predios pero él autorizó al señor Víctor, al señor Luis Puentes (...)"

Relevante resulta para la Sala que, pese al cumplimiento y apego de las formalidades legales, el opositor MARIN MARIN, confesó en el interrogatorio rendido el conocimiento que tenía de la victimización del solicitante VICTOR QUINTERO PUENTES como sujeto pasivo de abigeato, en los siguientes términos:

PREGUNTADO: ¿Usted preguntó también el contexto de violencia el por qué VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES no vendía los predios él personalmente si no tenía que utilizar al hermano a LUIS PUENTES para venderlos? CONTESTADO: Pues yo no sabía o yo no sé él porqué vendería él los predios PREGUNTADO: ¿Pero preguntó qué por qué los vendía? CONTESTADO: Pues realmente como yo no, pues ellos si me dijeron de que, de que él se había ido de ahí porque ya habían sacado le habían llevado el ganado PREGUNTADO: ¿Y usted supo que a él le hurtaron en una oportunidad 233 animales semovientes? CONTESTADO: Si yo sí supe PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que él porque le robaron, le hurtaron esos 233 animales semovientes no volvió más al predio porque estaba en Barranquilla. ¿Qué conocimiento tuvo usted al respecto? CONTESTADO: Sí señor si eso sí lo supe yo



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Adiciónese que, pese a que el opositor CERVELÓN MARIN MARIN, desconoce la existencia de un contexto de anormalidad del orden público en la zona, acepta en el interrogatorio rendido el tránsito y presencia de actores armados, al punto de haber tenido que pagar “vacunas”, tal y como se extrae del siguiente aparte:

*“(…) únicamente me consta de que ellos cobraban una vacuna por hectárea  
PREGUNTADO: ¿Usted pagó esa vacuna por hectárea? CONTESTADO: Sí señor  
PREGUNTADO: ¿Cuánto pagaba? CONTESTADO: Yo pagaba 300.000 pesos en  
el año PREGUNTADO: ¿Por todo el predio? CONTESTADO: Por el predio  
PREGUNTADO: ¿Y a quién entregaba la plata? CONTESTADO: Se la entregaba,  
se la entregaba a un aún comandante que llamaban Pinocho (...)”*

Con lo expuesto, se evidencia que el opositor MARIN MARIN, concedor de la presencia grupos insurgentes en la zona y de un suceso inscrito al marco del conflicto interno armado como resulta ser el hurto de ganado, del que reconoce como receptor al solicitante, inadvirtió, faltando al deber de solidaridad, el referido hecho como causa atribuible a la salida forzada del actor que ocasionó la ruptura de la posesión que ostentaba sobre el inmueble, exponiéndose incluso a tal escenario de anormalidad.

Apoyo presta a la anterior conclusión, el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688, manifestó:

*“(…) tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no puede apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio, los elementos de las obligaciones del artículo 1502 de Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448 de 2011) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población (...) situación que obliga a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicatio No. 2000131210012015000124 - 00

*insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación (...)*"

Con lo expuesto, no encuentra la Sala que el opositor hubiere obrado bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, presupuesto requerido para hacer procedente la compensación que reclama.

Se anota que, si bien en el caso bajo estudio al analizar las condiciones particulares del opositor no hubo lugar a la flexibilización y morigeración de la buena fe exenta de culpa, no obstante a lo anterior no puede perder de vista la Sala que atendiendo a la condición de víctima del conflicto armado también alegada por el señor CERVELEÓN MARÍN MARÍN, así como los efectos<sup>56</sup> a los que se vería abocado por la decisión adoptada en el presente asunto, esto es, la restitución jurídica y material de los predios "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", sumado a que no encuadra su actuación dentro de los parámetros inadmisibles reseñados por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 330 de 2016 - (i) *el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas;* (ii) *la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores;* y (iii) *el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial* -, habrá de requerirse a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que presente estudio de caracterización al opositor el cual implica un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluye la participación de expertos que recolecten la información relativa a la identificación de núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos que reporten la condición económica o patrimonial, y todo lo adicional que se requiera para emitir ordenes que respondan a la realidad de la condición socio - económica y forma en que está vinculado a los inmuebles objeto de entrega, estudio que deberá ser elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la

<sup>56</sup> Al respecto de lo cual, la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2011, puntualizó que ello involucra "tanto a los segundos ocupantes que no han abandonado el predio, a pesar de haberse dictado la sentencia de restitución, como a aquellos que ya lo hicieron y, en consecuencia, están enfrentando en la actualidad situaciones agudas de vulnerabilidad. Es urgente, en ambos casos, que los jueces ordenen las medidas de generación de ingresos, vivienda y tierras que sean necesarias no sólo para facilitar el desalojo del bien y así garantizar su restitución material a favor de los solicitantes, propiciando con ello su retorno en condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad; sino también para interrumpir el ciclo de conflictividad y de violencia alrededor de la tierra que se reproduce siempre que las personas se ven forzadas a abandonarla, de manera intempestiva, y sin contar con alternativas que les permitan llevar una vida digna". (Subrayado de la Sala)



Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios orientadores, el informe que de ello resulte deberá arrimarse al expediente sin exceder el plazo de treinta (30) días calendarios.

Finalmente se torna indispensable que en la diligencia de entrega deberán observarse, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

En razón de lo expresado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### V.- DECISIÓN

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, conforme las consideraciones que viene expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución al solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES de los predios "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 192 - 2858 y 192 - 22974, respectivamente. Para tales efectos, se adoptará la extensión determinada en la parte motiva de la providencia.
3. Declárese la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de los fundos "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 192 - 2858 y 192 - 22974 a favor del señor VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.





Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

4. Como consecuencia de la orden de restitución se DISPONE:

4.1. Respecto del predio "Parcela No. 70" o "Lote Terreno" REPUTAR la inexistencia del contrato de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública de No. 175 del veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003) de la Notaría Única de Curumaní celebrada entre LUIS PUENTES en condición de vendedor y el opositor CERVELÓN MARÍN MARÍN comprador, la sobre una porción de terreno equivalente a 43 has + 9.000 m<sup>2</sup> el cual hacía parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo".

4.2. En relación a la parcela "Ariguani" REPUTAR la inexistencia de la compraventa celebrada entre PROTACIO SEPULVEDA PEÑA y CALIXTO SEPULVEDA PEÑA en condición de vendedores y CERVELÓN MARÍN MARÍN como comprador, contenida en la Escritura Pública No. 22 del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004) de la Notaría Única de Curumaní.

5. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de *buena fe exenta de culpa* respecto de la conducta del señor CERVELÓN MARÍN MARÍN, al momento de vincularse al predio restituido, por las razones expuestas en la parte considerativa.

6. ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS proceda a realizar de forma inmediata estudio de caracterización a CERVELÓN MARÍN MARÍN, el cual implica un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluye la participación de expertos que recolecten la información relativa a la identificación de núcleo familiar, investigación en bases oficiales de datos que reporten la condición económica o patrimonial, y todo lo adicional que se requiera para emitir ordenes que respondan a la realidad, condición socio - económica y forma en que está vinculado al inmueble objeto de entrega, estudio que deberá ser elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios orientadores, el informe que de ello resulte deberá arrimarse al expediente sin exceder el plazo de treinta (30) días calendarios.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

7. Para la diligencia de entrega del predio restituido COMISIONÉSE al señor JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

8. Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

9. Ordenase al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales del solicitante VÍCTOR JULIO QUINTERO PUENTES, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica,



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

agrícola y proyectos productivos, respecto de los predios denominados "Ariguani" y "Parcela No. 70" o "Lote Terreno", identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 192 - 2858 y 192 - 22974, respectivamente, a través del proyecto denominado *Implementación Programa de Proyectos Productivos para Beneficiarios de Restitución de Tierras*, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se le hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**11. IMPLÉMENTESE** respecto de los predios restituidos - "Parcela 70" o "Lote Terreno" y "Ariguani", identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 192 - 22974 y 192 - 2858 y Referencias Catastrales No. 20228000100040114000 y 20228000100040085000 respectivamente, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: **(i)** ORDENAR al municipio de Chimichagua - Cesar, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **(ii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

**12. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA - CESAR**, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia en el folios de matrículas inmobiliarias No. 192 - 22974 y 192 - 2858, **(ii)** CANCELE todo



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **(iii)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la parte solicitante; y, **(iv)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, anexando copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**13.** ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL CESAR, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio restituidos.

**14.** ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar al solicitante VICTOR JULIO QUINTERO PUENTES y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**15.** ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURUMANI - CESAR, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio.



MAGISTRADA PONENTE: ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2000131210012015000124 - 00

16. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

17. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno al solicitante y respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

18. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

19. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ada Lallemand Abramuck*  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada Sustanciador**

*Marta Patricia Campo Valero*  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Magistrada**

*Laura Elena Cantillo Araujo*  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

**Magistrada**